



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

---

---

**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO  
ADMINISTRATIVAS**

**EL DERECHO DEL MENOR EN EL DIVORCIO  
INCAUSADO**

**TRABAJO: MONOGRAFICO**  
**Para obtener el grado de:**  
**LICENCIADAS EN DERECHO**

**PRESENTA**  
**CAAMAL DE LANDA ELDA PAULINA**  
**MACHAIN FRANCO KATIA ALEJANDRA**



Chetumal, Quintana Roo, México, septiembre del 2018.





# UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

## DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

### EL DERECHO DEL MENOR EN EL DIVORCIO INCAUSADO

Presenta: Caamal De Landa Elda Paulina  
Machain Franco Katia Alejandra

Trabajo Monográfico elaborado bajo supervisión del comité de Asesoría y aprobada como requisito para obtener el grado de:

### LICENCIADA EN DERECHO



Asesor: \_\_\_\_\_

Mtra. Patricia del Rocío Cortés Pastrana

Asesor: \_\_\_\_\_

Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

Asesor: \_\_\_\_\_

Mtro. Juan Valencia Uriostegui



Chetumal, Quintana Roo, México, septiembre 2018



## Índice

	Pág.
Agradecimientos	3
Introducción	5
Justificación	7
Objetivos	9
Capítulo I	
Antecedentes de la familia	10
1.1 Marco Histórico de la Familia	14
1.2 Conceptualización y antecedentes del Matrimonio	17
1.2.2 Naturaleza Jurídica	20
1.2.2 En Quintana Roo	23
Capítulo II	
Que es el Divorcio	28
2.1 Antecedentes del Divorcio en México	33
2.2 Tipos de Divorcio	36
2.2.1 El Divorcio Unilateral	41
2.2.2 Regulación del Divorcio Unilateral en la legislación Civil del Estado de Quintana Roo	44
Capítulo III	
El Derecho de los menores de edad en la disolución del vínculo matrimonial	48
3.1 Derecho del menor a una integridad Familiar	54
3.2 El papel del menor de edad	57
Conclusión	66
Bibliografía	68

## Agradecimientos

La vida es una gran prueba y cada etapa culminada es un gran logro y hoy le agradezco primeramente a DIOS por ayudarme a culminar esta etapa de mi vida, la licenciatura, fueron cinco años de esfuerzo, dedicación, estrés, corajes, llantos y risas, todas con una gran enseñanza para mi formación, hubieron momentos en los que quise rendirme y tirar la toalla, pero Dios me dio un par de ángeles los cuales han guiado mis pasos desde el preescolar MIS PADRES, a ellos les agradezco el estar en cada instante a mi lado, en alentarme y confiar en mí, que sé que con mucho esfuerzo y sacrificio pagaron mis estudios, al igual que me aguantaban en mis días de estrés, no me queda más que decirles que los amo y que todo el sacrificio realizado hoy inicia dando los frutos, gracias por tanto amor en los momentos malos, y los regañones en los momentos que eran necesarios, a MIS HERMANOS que sé que el día de hoy les dejo un ejemplo de que si yo pude ellos igual, son mis tres amores, porque en los momentos malos todo lo a regla un abrazo familiar, gracias FAMILIA, pero Dios fue muy generoso conmigo que me mando más ángeles para que nunca desistiera de cada reto que me ponía la vida, gracias a unas personas muy especiales, mis madrinas, ambas me han dado un ejemplo que en la vida todo se puede, laboralmente y familiar, que a pesar del puesto que se tenga siempre hay que tener los pies en la tierra y estar agradecidas con nuestros padres, ellas me enseñaron que el corazón llama más que la propia sangre, mi mama y mi madrina Tere. A mi entrenador Javier que desde muy pequeña me enseñó que un buen deportista igual debe ser un buen estudiante, y sin su ayuda igual sé que no lo hubiera logrado, a mis amigas, mis tres cómplices, confidentes, y que siempre estuvieron ahí metiendo presión para que esta monografía se culminara. Agradezco infinitamente a mi directora de monografía, la Mtra. Paty que siempre nos tuvo paciencia para concluir, que nos aconseja siempre no solo de manera académica sino igual en la vida, a mi compañera de monografía Katia, que muchas veces quise matar y ya no quería ver más pero lo logramos juntas, a mis profesores desde el preescolar hasta la licenciatura, pues me marcaron mucho la vida.

Gracias a todas estas personas que para mí son ángeles que Dios mando a mi vida, para que pueda cumplir cada una de las metas que me propongo y sé que siempre estarán para mí. ¡LO LOGRE!

Primeramente, le agradezco a dios por estos años de vida y por permitirme haber concluido una de las etapas más importantes en la vida... la universidad.

Agradezco a mi universidad por haberme abierto las puertas y permitirme formarme en ella y dentro de esta a todas las personas que fueron participes de este proceso ya sea de manera directa o indirecta....

Gracias a mis padres, que fueron mis mayores promotores durante este proceso siendo mi principal apoyo y motivación para cada día continuar, estando siempre pendiente de mi formación.

Agradezco a mis hermanas y al resto de mi familia que siempre ha estado apoyándome en los momentos importantes a lo largo de mi vida.

A mis compañeros ya que con ellos vivimos los buenos y malos momentos que solo se viven en la universidad y que con algunos más que compañeros fuimos verdaderamente amigos.

Agradezco a mis síndos el Dr. Luis Gerardo Samaniego y el Lic. Juan Valencia Uriostegui por el apoyo brindado y por su interés en el tema, y hago un agradecimiento especial a la Mst. Patricia del Roció Cortes Pastrana, directora de este trabajo monográfico por todo su apoyo profesional y motivación en este proyecto, que además de brindarme una relación de maestro alumno me brindo su amistad.

A mi compañera de monografía Elda Paulina Caamal De landa por confiar en mi para hacer este trabajo y por haber sido mi amiga a lo largo de esta carrera.

No es fácil tomarse el tiempo para elaborar un trabajo solas, por eso les agradezco a todos el haber sido un apoyo para mi compañera y para mí a lo largo de esta investigación.

## INTRODUCCION

El siguiente trabajo busca integrar información sustancial acerca del matrimonio, su disolución, la familia, y los derechos a que sean acreedores los integrantes de esta; especialmente, por lo que corresponde a los hijos menores de edad cuando se da la disolución del vínculo.

El esquema a seguir dentro de la presente recopilación, consiste en tres capítulos, el primero hace referencia de manera general a la familia y sus antecedentes; el segundo correspondiente al divorcio, las formas en que la ley lo regula, particularmente haciendo énfasis en el divorcio unilateral; el cual dentro de sus primeras acepciones fue determinado como divorcio incausado o sin causa probatoria, sus antecedentes y la motivación que tuvieron los legisladores para dicha reforma en materia de familia. Finalmente, el tercero se enfoca a los derechos que tienen los menores de edad al momento de la disolución matrimonial y cómo lo regulan las legislaciones a nivel nacional y estatal.

Dentro del presente trabajo en donde tenemos al divorcio unilateral como tema principal, se abordarán conceptos clave desde el origen de la familia en donde para definirla tenemos el precepto de Márquez (2003) quien asegura que la familia se configura como un grupo definido por una relación sexual lo suficientemente precisa y duradera para proveer a la procreación y crianza de los hijos, de igual forma, el autor en comento resaltaba que:

Los Mazeud la definen como la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuge, están sujetos a la misma autoridad: la de cabeza de familia.

Por nuestra parte consideramos que la familia puede definirse en un sentido amplio y en otro restringido. En sentido amplio es un conjunto de personas vinculadas entre sí por el parentesco consanguíneo, adoptivo o de afinidad; en sentido restringido es el conjunto de personas unidas entre sí por el parentesco consanguíneo (excepcionalmente por el adoptivo) y que tienen como base el matrimonio o el concubinato. (Márquez, 2003, pag.2)

Sin embargo, no podemos soslayar que existe la posibilidad de una ruptura en el seno familiar, la cual, por más mínima que sea, puede desencadenar un distanciamiento, un conflicto directo o indirecto e, inclusive, la desintegración.

Es así como en la normatividad del Estado de Quintana Roo, así como en las diversas obras realizadas por doctrinarios en la materia, dadas las necesidades sociológicas de la época, han transformado el divorcio hasta el punto de existir diversas figuras que lo integren, mismos que a lo largo del presente trabajo se integran y tomando como punto central el de mayor desarrollo dentro de la legislación nacional, actualmente estipulado como Divorcio Unilateral.

## JUSTIFICACION

El matrimonio es la unión voluntaria, libre de vicios, de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos. Es un acto jurídico que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio, y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe construir, para su existencia y validez. (Pérez Contreras, 2010, pág. 21-22)

La familia forma una parte muy importante en nuestra sociedad, se busca la procuración de los valores, la integridad, y los derechos de quienes la conforman; actualmente la familia que “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y quien tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado en la cual los sociólogos la dividen en Familia Nuclear, Extensa, Monoparental, Homoparental y Poligámica.” (Investigaciones De sociología, 2010, p.3); está sufriendo una crisis, se enfrenta a problemas económicos, sociales, migraciones, modificaciones sociales, entre otras. Derivado de ello, a lo largo de la historia del derecho se han tenido que crear diversas formas para dar por terminado el vínculo de forma legal. Siendo que con el paso de los años y la propia determinación de los derechos fundamentales que cada persona tiene a título individual han ido avanzando las formas jurisdiccionales en cómo se puede terminar dicho vínculo.

Actualmente, y con la finalidad de generar una justicia pronta y expedita, la Honorable XV Legislatura del Estado, en el Código sustantivo de la materia en su última reforma, el diez de noviembre del año dos mil diecisiete, presenta el juicio de divorcio unilateral, mismo que atiende expresamente a la voluntad de las partes, dando por terminado el contrato civil que los une, procurando que en este trámite se cuiden los intereses de los elementos del núcleo familiar. (Legislatura, 2017,p.12)

Por lo ya señalado, se considera importante una revisión exhaustiva tanto de la doctrina como de las normatividades legales, correspondientes a los derechos que tendrán los menores de edad en cualquier modalidad de las disoluciones conyugales. Puesto que en cada una de ellas el conjunto de derechos y obligaciones inherentes a los hijos que aún requieran la guarda y custodia de los progenitores deberá de tenerse en consideración para no estimar de menor importancia a los derechos de los cónyuges. Entonces, es de analizarse qué sucede con los derechos fundamentales de las niñas y niños menores de edad dentro de

dicho juicio por lo que respecta a la custodia, alimentos, así como las convivencias con el padre o la madre que no detente la custodia.

## OBJETIVOS

El objetivo principal de la presente recopilación es dar a conocer la importancia que tiene el derecho de los menores de edad en el divorcio y de qué manera con las nuevas reformas en cuanto al capítulo de “El divorcio” en el Código Civil del estado de Quintana Roo reformado en noviembre de dos mil diecisiete ha ido cambiando la situación del menor; lo anterior toda vez que con la nueva figura de divorcio unilateral, el fin principal es la disolución del vínculo por la voluntad de uno de los cónyuges. De manera más específica, se pretenden puntualizar las acciones en donde la nueva modalidad en el divorcio unilateral ha afectado las relaciones familiares y el razonamiento jurídico por el que se tiene como prioridad la disolución en sí misma y no en si al menor, como fruto de dicha unión.

Como otro punto importante que se analizara es el de la familia desde su origen hasta los cambios que ha ido teniendo y como con el paso de estos años se ha clasificado a las familias de diferentes tipos pero que todas comparten características en común.

## CAPITULO 1

### 1.- ANTECEDENTES DE LA FAMILIA

Antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero que se dispersaban en las estaciones con escasez de alimentos. La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. (López Fauguer, 2005, p. 1)

La constitución de la familia se remonta hasta los primeros momentos del hombre, incluso numerosas especies animales constan de una organización más o menos compleja en cuanto a materia familiar se refiere. La cultura Azteca era predominante monogámica y no obstante la ilicitud de la poligamia se toleraba en el caso de la clase dirigente o de las clases sociales altas. La estructura familiar era patriarcal. Por lo que la familia no es un elemento estático, sino que ha evolucionado en el tiempo en consonancia con las transformaciones de la sociedad relacionada con los factores políticos, sociales, económicos y culturales. (Lopez Fauguer, 2005, p. 2)

Tal y como refiere Pokorny (1959), la palabra familia, proviene del latín famel, famulus, la cual significa sirviente o esclavo, se refiere al siervo que no sólo recibe un sueldo por su trabajo, sino que vive bajo la dependencia de su señor, en cuanto a su habitación, vestido y alimentos; ya que la familia era sinónimo de patrimonio, pues incluía no solamente a los parientes, sino también a los sirvientes, de la casa del amo.

Por ello, Baqueiro Rojas (2009) establece que la familia es de considerarse un grupo de personas emparentadas entre si que viven juntas; es un conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines que presentan una misma procedencia o tienen un origen que comparten; son los hijos o descendencia; es un grupo de personas que tienen alguna condición, opinión o tendencia común.

El concepto de familia ha sido estudiado desde la antigüedad por diversas áreas del conocimiento, siendo concebida como la primera célula de la sociedad o grupo primario dentro del cual se inicia el desarrollo de la persona humana; es producto de una época determinada que va dejando plasmada una imagen a través de la historia y ha cambiado desde su estructura hasta sus efectos legales, por lo que actualmente es regulada por el

Derecho como una institución jurídica. Inclusive, los menores de edad han dejado de ser objeto del Derecho, para convertirse en sujetos de este, con fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que el Estado Mexicano es parte.

Continuando con este orden de ideas, desde una perspectiva biológica, a la familia se le ha venido catalogando dependiendo del tipo de miembros que la integran y la función que dentro de ella desempeñan; como una familia nuclear, cuando abarca padres e hijos que viven en común; a manera de familia extendida, incluyendo además de los padres e hijos, a los nietos también, viviendo en común; y, como una familia compuesta, derivada de la poligamia y poliandria, en atención a diversos factores que de hecho y de derecho ocurren, tales como los varios divorcios y nuevos matrimonios o relaciones de una persona que producen descendencia. Así que, desde una visión biológica, la familia puede ser ampliada, hasta la totalidad de las personas que comparten una misma carga genética, porque los une un lazo de sangre; este es un concepto elemental que trasciende al campo jurídico, en atención a que una familia o una simple pareja, son regulados por el Derecho, produciendo dicha institución de la familia, figuras jurídicas. (Baqueiro Rojas, 2009, p.20)

En la sociedad moderna, la familia se desvincula de la parentela y tiende a reducirse siempre más a la familia nuclear, se caracteriza como grupo privado, pierde potencialidad desde un punto de vista funcional conservando un número limitado de funciones, en particular, la estabilización de la personalidad adulta y la socialización primaria de los niños, aun- que la sociedad depende de estas funciones residuas de la familia de manera mucho más exclusiva que en las sociedades tradicionales De ahí la centralidad y la importancia de la familia en la sociedad moderna y contemporánea: nuclearización no es sinónimo de pérdida de centralidad.

Nuclear se refiere al conjunto familiar, denota una característica dinámica, procesual: las formas familiares tienden a un lento proceso de simplificación; formas de cohabitación entre más núcleos conyugales, o bien núcleos que incluyen ascendientes, colaterales y/o descendientes disminuyen desde un punto de vista cuantitativo; pierden centralidad la lealtad y la dependencia parental porque no es dentro del grupo parental que el sujeto encuentra seguridad, apoyo, recursos para la satisfacción de muchas de sus necesidades.

La familia nuclear, la familia conyugal se separa de la parentela, se individualiza respecto de ella y esto podemos advertirlo en los siguientes aspectos: a) desde el punto de vista espacial del asentamiento, la familia moderna es neolocal. En el momento en que se

constituye va a vivir en una vivienda diferente de aquella de las respectivas familias de origen de los cónyuges; *b*) desde el punto de vista material, es la inserción en el mercado de trabajo la que determina el nivel de recursos a disposición de la familia y ya no más la participación en una actividad común como el cultivo del mismo pedazo de tierra que da de comer a varios núcleos familiares; y *c*) desde el punto de vista relacional afectivo psicológico, la identidad, la seguridad del sujeto no tiene sus raíces en el reconocimiento en una comunidad adscriptiva —la parentela a la cual se pertenece por nacimiento y no por elección. (Erich Fromm *et al.*, *La familia*, Barcelona, Ediciones Península, 1994)

Reiterando lo anteriormente señalado, se procede a realizar una esquematización de los tipos de familia que actualmente pueden encontrarle o analizarse desde las distintas vertientes, legales y sociológicas:

#### FAMILIA NUCLEAR:

Padres e hijo, también se les conoce como círculo familiar. Se concibe como un tipo de familia opuesto a la familia extendida que abarca a otros parientes además de los indicados para una familia nuclear.

#### FAMILIA EXTENSA:

A de más de la familia nuclear incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines. Es empleado como un sinónimo de familia consanguínea. En segundo lugar, en aquellas sociedades dominadas por la familia conyugal, refiere a la

parentela una red de parentesco egocéntrica que extiende más allá del grupo doméstico misma que está excluida de la familia conyugal.

Una tercera acepción es aquella que define a la familia extendida como aquella estructura de parentesco que habita en una misma unidad doméstica u hogar y está conformada por parientes pertenecientes a distintas generaciones.

#### FAMILIA MONOPARENTAL:

En la que el hijo o hijos vive (n) solo con uno de los padres. Se entiende aquella familia nuclear que está compuesta por un solo miembro de la pareja progenitora (varón o mujer) y en la que los hijos, de forma prolongada, pierde el contexto con uno de los padres. Las familias monoparentales, así como las rupturas de parejas aumentan el riesgo de la pobreza.

#### FAMILIA HOMOPARENTAL:

En la que el hijo o hijos vive (n) con una pareja homosexual en la cual uno de los cónyuges es su tutor legal. Se da cuando los gays, lesbianas y personas transgénero se convierten en progenitores de uno o más niños, ya sea de forma biológica o no biológica.

Los hombres gays se enfrentan a acogidas variaciones de adopciones nacionales o internacionales.

Los progenitores LGBT pueden ser también personas solteras que están criando niños, en menor grado, puede referirse en ocasiones a familias con hijos LGBT.

#### FAMILIA POLIGAMICA:

Las familias poligámicas o poliédricas agrupadas bajo la definición de familias poligámicas fueron muy comunes en varios sitios de Asia, África, pero han sido históricamente rechazadas por las sociedades modernas.

“Los seres humanos debieron vivir en sociedades donde la poligamia era una forma de estructura familiar común, y que en esas sociedades, las partes de la familia un esposo con varias esposas y sus respectivos hijos, por ejemplo podían convivir en armonía social.” (Investigaciones de Sociología, 2010, p.6)

### 1.1.- Marco histórico de la familia en México.

Para determinar a la familia en México, se debe partir de la concreción de este concepto ya que, al hablar de la antes mencionada, entendemos dos cosas diferentes, dos grupos sociales con estructuras y funciones básicamente distintas. Por un lado, nos referimos a la familia nuclear, al grupo formado por la pareja de adultos y las hijas e hijos, en caso de existir, y, por otro lado, a la familia extensa que es un grupo difuso que comprende a las y los parientes consanguíneos o afines. Esta última es a la que se refieren los sociólogos y antropólogos como una creación cultural que se ha dispersado en los centros urbanos por efecto de la división del trabajo existente en el orden social capitalista.

Existe una dificultad integrada en el establecimiento referente a la caracterización absoluta del grupo familiar referido en el párrafo que antecede en México; ello por la gran diferencia existente entre las poblaciones rurales y urbanas, el grado de desarrollo económico y las costumbres sociales existentes en las distintas regiones del país.

En las zonas urbanas de nuestro país, como en casi todo el mundo occidental, las características de las familias se han ido transformando sobre todo porque ya no existe una clara división del trabajo dentro del núcleo familiar. El intercambio de papeles entre el hombre y la mujer: en el acceso de la mujer a fuentes de trabajo remuneradas; la necesidad de recurrir a otras instituciones para atender funciones tradicionalmente encargadas a la familia, como es la educación, entre otros, son factores que han incidido en esa transformación.

En términos generales, se puede afirmar que existe una tendencia observable, tanto en el sector urbano como en el rural, aunque en este último es menos evidente. Dicha tendencia es la de dar a la niñez y a la mujer un lugar específico que durante milenios se les ha negado y es el resultado inicial de las luchas feministas, por un lado, y, por otro, del reconocimiento que la mujer empieza a tener como parte de la población económicamente activa.

Volviendo al esfuerzo inicial es preciso señalar que Luis Leñero (1969, pág. 18) caracteriza a la familia nuclear mexicana como un grupo primario institucionalizado, cuyo ideal está en la conjunción “de la relación primaria afectiva, vomitiva y racional de sus miembros y el sentido trascendente de las funciones familiares como institución social”.

Además de este primer enfoque apuntado por Leñero (1969) se puede precisar que los centros urbanos la familia se constituye por la pareja o por el padre, la madre y los hijos; que en ella el sustento está a cargo de los miembros adultos; que cumple con las funciones tradicionales de sexualidad, procreación, socialización y cooperación y además las de efecto y autodeterminación o formación socio-cultural ya señalados; que la tendencia es que desaparezcan los papales tradicionales asignados al hombre y a la mujer, excepto en los referidos a la crianza de los(as) hijos(as), y con ello tiende a desaparecer la subordinación y dependencia de la mujer y de los(as) hijos(as) al padre; que el proceso educativo de los(as) hijos(as), desde muy temprana edad, es delegado en las escuelas ya sea oficiales o particulares; que la división del trabajo y las expectativas de vida, cada vez mayores, han propiciado una dinámica grupal diferente que tiene a romper las estructuras patriarcales hasta ahora conocidas.

En las zonas rurales es mucho más fácil caracterizar a la familia actual ya que varían los tipos dependiendo de la región, procedencia étnica y caracteres culturales. Sin embargo, se puede decir que se encuentran los siguientes rasgos en común:

Se trata de familia extensas, es decir conviven en un mismo hogar tres generaciones; la autoridad es ejercida fundamentalmente por el padre, quien toma tanto las decisiones económicas como las estrictamente familiares, sin embargo la madre toma decisiones en los asuntos familiares, y en especial sobre la salud de los(as) hijos(as), debido a que normalmente se encuentra sola; las relaciones entre los parientes adoptan características de un clan; el proceso de socialización de los(as) hijos(as) se da a través de relaciones Inter vecinales y escolares, sin embargo es un proceso poco desarrollado con las consecuencias naturales, tales como la timidez, la indecisión, el temor a lo nuevo, la resignación ante las presiones, la falta de participación política, la aceptación de la tiranía paterna, el concepto de objeto acerca de la mujer, etcétera; la mayoría de los(as) niños(as) son integrados precozmente a las labores del campo o enviados a las grandes ciudades para que contribuyan al ingreso familiar, no se presenta, por lo general, una alternativa para que desarrollen sus aptitudes individuales. Junto a estas dos grandes estructuras de las familias mexicanas no

debemos perder la clasificación señalada por Leñero; familia subproletaria, proletaria, de clase media y acomodada que participan más o menos de los grandes rasgos señalados y en las que encontramos una característica uniforme: se trata de familias en donde las relaciones se dan principalmente a través de parentesco ya sea consanguíneo, civil o ritual. (Noroña A. E., 1990, pág. 19-20)

## 1.2 Conceptualización y antecedentes del matrimonio

Al definir a los esponsales como la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, adoptó el concepto romano de *sponsalia* de futuro, es decir, se trata de un acuerdo de voluntades, hecho por escrito por dos personas de diferente sexo con miras a realizar un matrimonio en el futuro.

En la doctrina, la naturaleza jurídica de esta figura está en entredicho, pues algunos se refieren a ella como un contrato, otros como un per-contrato y finalmente algunos más como un acto jurídico. Pérez Duarte (1990) la define como una institución de derecho familiar, pues es un conjunto de reglas que forman un todo orgánico y producen una serie de relaciones a partir de un acto único y fundamental que se toma como punto de partida y como base.

Es así que de conformidad con algunos autores, (Pérez Duarte, 1990) era requisito para la celebración de los esponsales la edad de catorce y dieciséis años para la mujer y el varón respectivamente y el consentimiento de los representantes legales si los prometidos son menores de edad. Pérez Duarte (1990) cita a Galindo Garfías (1981), afirma que debe ser el o la menor quien declare por sí mismo su voluntad de contraer matrimonio en lo futuro con una persona determinada y sus representantes legales intervienen prestando un apoyo a la declaración de dicho menor cuya voluntad se ha formado y sólo requiere ser manifestada al exterior, frente al otro contrayente integrándose con la de quienes ejercen sobre aquél la patria potestad o tutela. (Noroña A. E., págs. 18-19)

Avalado por la realidad social de nuestro país, es esta a institución totalmente en desuso, por tanto, carece de importancia y es absolutamente ineficaz sobre todo por el requisito formal de hacerse por escrito que se contrapone a los usos y costumbres de la época del país.

Sin embargo, cabe decir que el legislador mexicano reafirma la libertad incondicional que deben tener los contrayentes al celebrarse el matrimonio, por ello estableció que los esponsales no producen obligación de contraer nupcias, ni se puede estipular pena alguna por no cumplir dicha promesa. A pesar de ello, el incumplimiento de los esponsales tiene

como efectos fincar la responsabilidad civil y la posibilidad de exigir una reparación del daño moral sufrido.

Nuevamente Galindo Garfias (1981), citado por Pérez Duarte (1990) afirma que los efectos de los esponsales son indirectos, toda vez que surgen sólo en caso de incumplimiento de la promesa. Además, la responsabilidad civil tiene el doble carácter de resarcitoria e indemnizadora. Es resarcitoria en relación de los gastos efectuados con miras al matrimonio proyectado y es indemnizadora del daño moral que haya sufrido la víctima como consecuencia directa e inmediata de la ruptura del compromiso.

Las acciones de resarcimiento e indemnización caducan en un año, contados a partir del día en que el promedio se negó a celebrar el matrimonio. También en un año caduca el derecho que los prometidos tienen de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su futuro matrimonio. (Noroña A. E., 1990, págs. 19-20)

Rafael Rojina Villegas, quizá el autor más influyente en la doctrina civilista elaborada a partir del Código de 1928, destina al matrimonio varios capítulos de su tratado titulado Derecho civil mexicano. (Rojina Villegas, Rafael, 1948, pag. 327); en donde señala cómo ha evolucionado el concepto de matrimonio, concluyendo que en México, “el artículo 130 de la Constitución de 1917 ha establecido que el matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado” (Rojina Villegas, Rafael, 1948, pag. 328)

Tiene un capítulo destinado especialmente a discernir la naturaleza jurídica del matrimonio. En cuanto a la explicación de que el matrimonio es un contrato, dice que esa “ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso”. Luego transcribe párrafos de Bonecas y de Ruggiero que critican la tesis contractualista, afirmando que el matrimonio es claramente diferente de los contratos, porque las partes del matrimonio, a diferencia de las partes de un contrato, ni pueden modificar los derechos y obligaciones que surgen del consentimiento, ni pueden disolver el matrimonio por sólo el mutuo disenso. Rojina Villegas declara:

Que debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio, pues además de las razones expuestas por Bonecas, debe reconocerse que en el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil. (Rojina Villegas, Rafael, 1948, pag. 344)

Los autores Edgardo Baqueiro y Rosalía Buenrostro definen al matrimonio como ese "acto jurídico complejo estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer ... Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida". Esta definición es el resultado de dos términos fundamentales creadores del matrimonio, por un lado el acto jurídico y por el otro como estado civil de las personas; de lo que se puede concluir que del acto jurídico surge el estado matrimonial, y que los hace indisolubles e integrantes de una sola institución que es el matrimonio; pero, objetando que dicho acto jurídico es de tipo estatal, ya que dicho acto es creado por los consortes y vigilado por el Estado, sin que por ello quiera decir que sea estatal, dando a entender que el matrimonio es un acto unilateral y exclusivo del Estado. (Rojina Villegas, Rafael, 1948, pág.. 346)

El matrimonio es un acto jurídico social, en el cual la unión entre dos personas es vigilada por el estado, y es una base muy fundamental en la sociedad, este debe de ser bilateral pues ambas partes deben de estar de acuerdo al momento de crear este acto jurídico, ya que uno de los fines principales del matrimonio es la creación de la familia, siendo esta la base principal de la sociedad, en la cual existen diferentes tipos de familia.

### 1.2.1 Naturaleza Jurídica

Dentro de las estructuras que sustentan la sociedad en que vivimos, la familia se forma legalmente a través de la institución del matrimonio definida por los sociólogos como: “una relación estable de cohabitación sexual y domiciliar, entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir”. (Marín, 2010, pag. 153)

Continuando con este orden de ideas, es una estructura a través de la cual se pretende organizar la sexualidad de hombres y mujeres y la crianza de los hijos(as) que pudieran nacer de esa convivencia sexual. A lo largo de la historia el control de los grupos en el poder sobre esta relación ha variado, siendo en algunas épocas más rígido que en otras, pero desde que existe una organización social se afirma que donde hay familia hay matrimonio o una forma legal similar de control sobre la sexualidad de la pareja. Algunas veces este control ha venido de parte de grupos de poder de corte religioso y otras de grupos de poder seculares. (Marín, 2010)

Dentro de las estructuras que sustentan la sociedad en que vivimos, la familia se forma legalmente a través de la institución del matrimonio definida por los sociólogos como: “una relación estable de cohabitación sexual y domiciliar, entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir” (Noroña, 1990, pag.20)

Continuando con este orden de ideas, es una estructura a través de la cual se pretende organizar la sexualidad de hombres y mujeres y la crianza de los hijos(as) que pudieran nacer de esa convivencia sexual. A lo largo de la historia el control de los grupos en el poder sobre esta relación ha variado, siendo en algunas épocas más rígido que en otras, pero desde que existe una organización social se afirma que donde hay familia hay matrimonio o una forma legal similar de control sobre la sexualidad de la pareja. Algunas veces este control ha venido de parte de grupos de poder de corte religioso y otras de grupos de poder seculares. (Noroña, 1990, pag.21)

La historia de México no escapa a este esquema: durante la época prehispánica encontramos noticias de la realización matrimonios a través de una serie de ritos de corte

eminentemente religiosos, pero sancionados por el poder público. Algunos de estos ritos aún los encontramos en los grupos étnicos de nuestro país mezclados ya con ritos de la iglesia católica. Se trataba —y trata aún en estos grupos indígenas— de una unión formal y solemne realizada cuando los jóvenes alcanzaban la edad púber, cuyos fines principales fueron la perpetuación de la raza y las tradiciones.

Durante la época colonial rigió en nuestro territorio el derecho español y el derecho de Indias. En el primero se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la iglesia, según lo establecido en la Cédula Real del 23 de septiembre de 1776. Sin embargo, dentro de la Nueva España, Carlos V a través de la ordenanza del 5 de agosto de 1555 dispuso que las leyes y buenas costumbres de los indios se aplicaran entre ellos en lo que no se opusiera a la religión católica, a las leyes de castiga y a las de la propia Nueva España.

De igual manera, en la primera etapa de la vida independiente de nuestro país se le dio validez a los matrimonios celebrados conforme al derecho canónico. No es sino hasta las llamadas leyes de reforma cuando se suprime en definitiva injerencia de la iglesia dentro del matrimonio civil en donde se dispone que “ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe la ley sería reconocido como verdadero y legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella podrían si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto” (Ley del Matrimonio Civil, 1859, artículo 30).

Los códigos civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884 definen al matrimonio como “una sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. En la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se define a esta figura como un contrato civil de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en un vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. El cambio de naturaleza entre los ordenamientos decimonónicos y la ley del 1917 obedece a la adecuación de esta última el artículo 130 de nuestra Constitución en donde se establece, entre otras cosas, que el matrimonio es un contrato civil, siendo un acto de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. (Noroña, 1990, pag.22)

El legislador mexicano parece haber resuelto el problema señalando el carácter contractual de esta figura. Sin embargo, no es una definición que satisfaga a los técnicos del derecho en nuestro país. La razón de ello la encontramos precisamente en la connotación afectiva y moral de esta relación particular entre un hombre y una mujer. La experiencia vivida que cada uno de nosotros tiene en el

ámbito amoroso afectivo, nos inclina a cuestionar toda aquella definición de la naturaleza del matrimonio que implique una conceptualización de carácter patrimonial, especialmente nos mostramos renuentes a considerarlo un contrato.

Por lo que respecta a México, es cierto que la naturaleza contractual del matrimonio obedece a razones históricas. Es concreto a la necesidad que, a finales del siglo pasado, tenía nuestro Estado de quitarle a la Iglesia católica el control que ejercía sobre el estado civil de las personas. Sin embargo, no convalida, ni invalida, esta consideración del matrimonio-contrato. No es operante hacer un estudio comparativo entre los contratos nominados y el matrimonio para decidir si éste es o no de naturaleza contractual. De antemano sabemos que lo único común entre unos y otros es el acuerdo de voluntades que se requiere para la concertación de los primeros y la celebración del segundo. Pérez Duarte menciona la postura de Magallón Ibarra—quien acepta el concepto de matrimonio-contrato— no es del todo equivocada. Según este autor el matrimonio es un contrato *sui generis*, totalmente distinto a todos los demás, con reglas propias, con formas específicas para su celebración, pero sigue siendo un acuerdo de voluntades, y por lo tanto, un contrato. (Noroña, 1990, pág.. 23)

Además de esta naturaleza contractual, se le han querido adjudicar como: institución, acto jurídico mixto o condición, contrato de adhesión, estado jurídico o acto de poder estatal.

El matrimonio es una institución porque se trata de un núcleo de normas que regulan relaciones de una misma naturaleza y persiguen un mismo fin que, en este caso, es la creación de un estado permanente entre los cónyuges del que surgen una serie de efectos de tipo jurídico. Se deben abarcar los tres momentos del matrimonio, es decir: el momento de su celebración que podemos definir como un acto jurídico de naturaleza contractual *sui generis*; el estado jurídico o civil que se establece a partir de ese acto, y la institución que la norma. (Noroña, 1990, pág.. 24)

La familia es la que sustenta la sociedad en la que vivimos y con el paso del tiempo esta ha ido evolucionando tanto en lo religioso como en lo civil, ya que al inicio de esta, su unión era meramente de manera religiosa y posteriormente tomo validez legal, hasta llegar al punto en el que el matrimonio era reconocido únicamente por la vía legal dándole menos importancia a la religiosa, y es por eso que el país se comienza a legislar el matrimonio así como en cada uno de los códigos de los estados.

### 1.2.2. En Quintana Roo

En el estado de Quintana Roo, los temas relacionados con la familia y divorcio unilateral se encuentran regulados en los siguientes Artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos del Estado.

Código Civil del Estado de Quintana Roo:

Artículo **602 bis**.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas entre sí a partir del vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad y afinidad, o por una relación de hecho, donde sus miembros gocen de una autonomía e independencia personal.

Las relaciones familiares constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones de los miembros del núcleo familiar, pero en ningún caso pueden implicar sumisión de un género hacia otro.(Código Civil para el Estado de Quintana Roo, 201, pagina 68)

Artículo **602 ter**.- El Estado de Quintana Roo reconoce a la familia como fundamento primordial de la sociedad y garantiza la protección de la misma en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable para el desarrollo y bienestar del Estado, fomentando un ambiente democrático, de respeto y libre de violencia.(Código Civil para el Estado de Quintana Roo, 2018, pagina 68)

Artículo 798.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá ser promovido de cualquiera de las siguientes formas:

I.- Podrá demandarse por uno de los cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame de manera unilateral ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar el motivo por el que se solicita;

II.- Podrá solicitarse por mutuo consentimiento por los cónyuges, bajo los términos establecidos en este Código.

La demanda o solicitud de divorcio se presentará siempre, junto con una copia certificada del acta de matrimonio y una copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad o mayores incapaces, si los hay.

En ambos casos, solo se decretará el divorcio cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada uno de ellos. (Código Civil para el Estado de Quintana Roo, 2018, pagina 95)

Artículo 799.- El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su demanda una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

En caso de tratarse de divorcio por mutuo consentimiento, se deberá presentar de igual modo el documento que regule las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, pero en este caso deberá ser presentado como convenio suscrito por ambos solicitantes.

Tanto la propuesta de convenio, como en su caso el convenio, deberá contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, lo anterior tanto mientras dure el procedimiento como después de ejecutoriado;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en caso de que se hubiese establecido dicho domicilio, y del menaje;

V.- La designación de los domicilios donde habitarán los cónyuges, tanto durante como después de ejecutoriado el divorcio;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, y

VII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, en los términos del artículo 822 de este (Código Civil para el Estado de Quintana Roo, 2018, pagina 95 y 96)

Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 880.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. (Código de procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, 2018, página 152)

Artículo 881.- El Juez de Primera Instancia estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad, de alimentos y violencia familiar decretando las medidas que tiendan a preservarla y a protegerla, así como a sus miembros, tutelando el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de los miembros del núcleo familiar y su patrimonio.( Código de procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, 2018, página 152 y 153)

Artículo 985-Bis.- Presentada la demanda, el Juez de Instrucción la admitirá a trámite, dando vista al otro cónyuge y proveerá sobre las medidas precautorias y provisionales solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces. Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá

verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto. (Código de procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, 2018, Sección tercera, página 185)

Artículo 985-Ter.- En la audiencia de avenencia, el Juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio. De no obtenerse la conciliación, la audiencia continuará y el Juez escuchará a las partes sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados. De manifestar su conformidad con los términos de la propuesta de convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando mediante sentencia definitiva la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación de la propuesta de convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes, se procederá conforme al precepto legal siguiente. (Código de procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, 2018, Sección tercera, página 185 y 186)

Artículo 985-Quater.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos de la propuesta de convenio, o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes en la sentencia definitiva de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se liquide la sociedad conyugal. En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia. Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes. (Código de procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, 2018, Sección tercera, página 186)

Artículo 985-Quinquies.- Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez de Instrucción, citará al Ministerio Público a la audiencia inicial ante el

Juez Oral, dentro de un plazo entre ocho y quince días; y la secuencia procesal seguirá las mismas reglas del Título Vigésimo Primero denominado del Procedimiento Oral, resolviéndose mediante sentencia interlocutoria el incidente de pretensiones planteado respecto de los puntos que no hayan sido objeto del consenso. La sentencia definitiva que decrete la disolución del vínculo matrimonial será irrecurrible. Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongán defensas y excepciones y ofrezcan los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días. (Código de procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, 2018, Sección Tercera, página 186)

## CAPITULO 2

### 2. Que es el Divorcio?

El divorcio es el proceso que tiene como intención dar término al vínculo matrimonial por la vía legal, esta tiene diferentes tipos de disolución, y el cónyuge elige la que más se apegue a sus necesidades, pero la que es más común en la sociedad es el divorcio unilateral.

El Divorcio se puede definir también como la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio. Asimismo, puede ser definido como "la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (divorcio por causa determinada) o de ambos (divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio. (Diccionario Jurídico, 1997, pág.1)

#### Origen legal

##### Ley del Matrimonio Civil y Ley del Registro Civil de 1859

Estas leyes vigentes durante la presidencia de Benito Juárez, desconocieron el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio para hacer de él en adelante sólo un contrato civil; se encomendaron las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil y se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, y únicamente se permitió el divorcio-separación por las causas previstas en la ley.

#### Decretos Divorcistas

La revolución constitucionalista encabezada por Carranza no tenía originalmente una preocupación por reformar el régimen matrimonial. El plan de Guadalupe firmado en la Hacienda de Guadalupe, en Coahuila, el 26 de marzo de 1913, nada decía de esta materia. Pero en el decreto que adicionó el Plan de Guadalupe, firmado el 12 de diciembre de 1914, hablaba ya del matrimonio. En la exposición de motivos del Decreto de Reformas y Adiciones, se afirmaba que toda vez que la división del norte se ha negado a hacer las reformas políticas y sociales que requiere el país alegando que primero debe restablecerse el orden constitucional, el "Primer Jefe de la revolución constitucionalista tiene la obligación de procurar que en cuanto antes se pongan en vigor todas las leyes que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita". En el artículo

2 del decreto se mencionaba que entre las reformas que debía realizar el Primer Jefe estaba la revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas.

Como consecuencia de este decreto, Venustiano Carranza, publicó el 2 de enero de 1915 en El Constitucionalista, que aparecía en Veracruz con el nombre de Periódico Oficial de la Federación, un “Decreto del 29 de diciembre de 1914” (El decreto fue publicado en el periódico El constitucionalista, Veracruz, núm. 4, 2 de enero de 1915. Puede verse en Leyes complementarias del Código Civil, Pallares, E. (ed.), México, 1920, pp. 412-416.)

Junto con la muerte de uno de los cónyuges o la declaración de su fallecimiento, el divorcio constituye la tercera forma de disolución del matrimonio o de rompimiento del vínculo conyugal. Para disolver el matrimonio por divorcio es preciso que haya sentencia que así lo declare. Los efectos del divorcio se producen a partir del momento en que dicha sentencia es firme. Los terceros de buena fe no pueden ser perjudicados por un divorcio sino a partir de su inscripción en el Registro Civil. En todo caso, la sentencia de divorcio ha de fundarse en alguna de las causas legales de divorcio. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Basado en los conceptos anteriores, es posible determinar que la constante estriba en las palabras ruptura, extinción y disolución del matrimonio legalmente. Entendiéndose por consecuencia que dicho procedimiento del área familiar no obedece necesariamente a la destrucción familiar, más que nada al rompimiento del vínculo de pareja ante el mal entendimiento o las diferentes causas que lo puedan propiciar.

Desde esta perspectiva los conceptos aluden a la posibilidad contenida en la ley para que uno o ambos cónyuges soliciten poner fin a su matrimonio, mediante distintos procedimientos. El divorcio como institución surge con la evolución de la historia, en los tiempos primitivos no se aprecia la duración del matrimonio, debido a que el divorcio aparece en las organizaciones familiares avanzadas y no en las primeras conocidas.

En los pueblos antiguos, el divorcio aparece como un derecho o prerrogativa para el marido conocido como “Repudio”, que consistía en que el marido por su propia decisión diera por terminado el matrimonio, y lo realizaba abandonando o expulsando del hogar a la mujer. Varias definiciones nos pueden aclarar el concepto de Repudio, por ejemplo: Belluscio nos señala que “Repudio es aquél en el que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio.” (Belluscio C.A., 1981, pág. 5)

Existe otra definición otorgada por Sabino y nos dice que “Repudio es un divorcio por voluntad unilateral”. (Ventura Silva Sabino, 1998, pág. 149)

En tiempos primitivos, es importante señalar que la mujer no gozaba del derecho del repudio, debido a que eran consideradas inferiores a los hombres, eran tratadas como objetos, por lo que solamente el marido era el único facultado para ejercer dicho derecho o prerrogativa. El divorcio en los pueblos antiguos fue evolucionado de distintas formas, existían pueblos que permitían la disolución del vínculo matrimonial y otros que lo prohibían. Con el transcurso del tiempo, la mujer fue adquiriendo derechos y uno de ellos fue el divorcio. (Ventura Silva Sabino, 1998, pág. 150)

### Divorcio Romano

En Roma, el divorcio se admitió desde sus inicios; al principio la mujer se encontraba sometida a la autoridad del marido (*manus*), por lo que no tenía la facultad para repudiarlo, solo el marido podía ejercer ese derecho y por una causa grave. Por lo que en la práctica, la inferioridad que investía a la mujer, la convertía frente a su esposo como una hija. (Asencio M. F., La Familia, 2003)

Asimismo, existía el matrimonio (*sin manus*), el cuál otorgaba derechos similares al hombre y a la mujer, pero en Roma su práctica fue escasa. Ya que la mayoría de los romanos se comprometían en el matrimonio conocido como (*manus*). Al final de la República, y al inicio del Imperio la mujer obtuvo más facilidades para poder divorciarse.

En el derecho romano, el matrimonio terminaba por tres razones; la primera por la muerte de uno de los cónyuges. La segunda, por la pérdida de la capacidad de alguno de los cónyuges y la tercera por la pérdida del (*affectio maritalis*) o cuando uno o ambos cónyuges lo decidían. (Ventura Silva Sabino, 1998, pág. 151)

La pérdida de la capacidad podía ser por varias causas: la primera era *Incestus Superveniens* cuando el suegro adoptaba al yerno como (*filius*), la consecuencia de esa adopción consistía en la creación de un nuevo vínculo entre los cónyuges (el de hermanos), por lo que tal acción terminaba con la capacidad y por lo tanto concluía el matrimonio. Para evitar este vínculo el padre debía previamente emancipar a la hija. (Ventura Silva Sabino, 1998, pág. 151)

A manera de mención, Ventura ejemplifica una forma más de perder la capacidad y nos dice: “En época clásica, al llegar al cargo de senador se disolvía el matrimonio del que estuviere casado con una liberta”. (Ventura, 1998, pág. 151)

La tercera forma de terminación del matrimonio era por voluntad de uno o ambos cónyuges o por la pérdida del *Affectio maritalis* que era :

“la intención constante, proyectada en el tiempo de continuar con la vida conyugal como marido y mujer, no pudiendo las partes pactar ninguna clausula tendiente a eliminar la posibilidad del derecho a acceder al divorcio cuando ya no hubiere el animo, el amor o el gusto de continuar con la relación” (Azar E. E., 1997)

Por lo que si terminaba el *affectio maritalis* siendo un requisito esencial para la duración del matrimonio, pues se convertía en causa de divorcio.

Manuel Chávez Ascencio, en su libro *La Familia en el Derecho*, nos cita a Eugenne Pettit, que establece que en forma general el divorcio romano podía efectuarse en dos maneras: “*Bona Gratia* es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido. Por *Repudiación*, es decir, por la voluntad de uno aunque sea sin causa” (Ascencio M. F., 2003, pag.23)

Es importante distinguir las diferencias entre divorcio y repudio ya que pueden provocar confusión, el divorcio se daba cuando la voluntad provenía de ambos cónyuges, y el repudio cuando se manifestaba por la voluntad de uno solo. Pero aun teniendo estas definiciones, dichos conceptos muestran inexactitud, ya que algunos autores como Belluscio, dice que el repudio proviene del hombre y el divorcio de la mujer. (Belluscio C.A., 1981, pág. 10)

Ascencio (2013) cita en su libro *La Familia en el Derecho* a Pettit (1924) quien señala que “en la época clásica, los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, pero buscaron dificultarlo, imponiendo leyes que castigaban con penas graves a los individuos que repudiaban sin causa justificada”. (Ascencio M. F., 2013, pag.30)

Justiniano realizó algunas modificaciones en referencia a las formas de disolver el vínculo matrimonial y su Código reconocía dos formas de divorcio, *Divortium communi consensu*, y *Repudium*, El *Repudium* a su vez se dividía en:

- a) *Divortium ex iusta causa*: que surgía por motivos señalados en la ley, por

ejemplo: adulterio de la mujer. (Ventura Silva Sabino, 1998, pág. 154)

b) Divortium sine causa: sin una justificación legal, que traía consigo pérdidas patrimoniales. (Ventura Silva Sabino, 1998, pág. 154)

c) Divortium Bona Gratia, se producía sin culpa del cónyuge, pero motivado en causas que impiden realizar los fines del matrimonio; por ejemplo: locura, cautividad guerrera, impotencia incurable. (Ventura Silva Sabino, 1998, pág. 154)

El divorcio en Roma evolucionó con el tiempo hasta establecerse las 4 formas definitivas de la disolución del vínculo que son: Mutuo consentimiento, Bona Gratia, repudio con o sin causa. El divorcio por mutuo consentimiento no acarrea sanciones, a diferencia del repudio que imponía castigos al repudiante si no tenía una causa justificada para ejercerlo. (Belluscio C. A. 1981. Pag. 8)

## 2.1 Antecedentes del divorcio en México

### México Precolonial

Para los indígenas la deshonra y la vergüenza eran unas de las características que los investían cuando se hablaba de pleitos que los conducían al divorcio, es por ello que los jueces de aquella época tomaban la medida de exhortarlos para no ejercer el divorcio.

Debido a las costumbres arraigadas con respecto al matrimonio que se tenían en esos pueblos, el indígena con intención de divorciarse se convertía en persona deshonrada para sus padres y parientes; y además, quedaba ante el pueblo como sinvergüenza. Por este motivo las autoridades convencían a los mismos para arreglar su pleito conyugal antes de optar por el divorcio. (Ascencio,2003, pág. 424-425)

Es por ello que igualmente vale la pena mencionar que (Azar) refiere en una de sus obras que “Los aztecas permitían el divorcio voluntario y el divorcio necesario, las causas más cotidianas por las que se divorciaban era incompatibilidad de caracteres, infertilidad de ambos cónyuges, abandono etc. Ambos cónyuges estaban facultados para solicitarlo.” (Azar, 1997, pág.231)

En la clase guerrera maya estaba permitido que un hombre tuviera varias mujeres, los jóvenes mayas tenían estipulado casarse a los 20 años y los padres eran los que escogían con que mujer debían contraer matrimonio, en esta época el repudio existía pero esto solo era a causa del adulterio, si durante el matrimonio se concebían hijos y estos eran aun pequeños se quedaban bajo el cuidado de la madre, pero si los hijos eran mayores, los varones se quedaban al cuidado del padre y las mujeres al cuidado del padre. “La mujer repudiada podía contraer nuevas nupcias y se permitía la reconciliación, por lo que si la mujer repudiada se arrepentía de haber contraído nuevas nupcias podía volver con su primer marido.”(Ascencio. 2003, pág. 425.)

Las cosas no quedaron como se manejaba en la cultura maya ya que llegó la colonización de los españoles y con ello la religión católica. Para la sociedad en cuestión del matrimonio era muy importante la religión católica, es por ellos que para solicitar el divorcio existían procedimientos; se presentaba una queja al sacerdote y él reprendía al culpable, si dicha queja llegaba a la cuarta vez, el sacerdote decretaba el divorcio y si dentro de esta queja el hombre era el que tenía la culpa, el mismo sacerdote llevaba a la mujer de nuevo con sus

parientes y la casaba con otro para no desampararla y siguiera siendo respetable demostrando que la causa del divorcio fue por el hombre y no por ella, pero si la mujer era la responsable de la causa del divorcio en sacerdote la mandaba a matar, esto para limpiar la vergüenza de su familia y el voto monetario que el esposo dio a la familia por ella.

Asimismo, “En la época Colonial, la legislación española fue la que se aplicó en la Nueva España. En el derecho español, al estar influido fuertemente por el derecho canónico, solo se permitía el divorcio como separación de cuerpos, por lo que las personas estaban incapacitadas para contraer nuevas nupcias.” (Azar,1997, pág. 241)

México alcanza su independencia en 1821 y en 1824 dicta su primera constitución. En 1859 con Juárez, se expide la Ley de Matrimonio Civil que regulaba ciertas cuestiones sobre el registro civil, pero el primer Código Civil Federal surge hasta 1870, que únicamente permitía el divorcio no vincular, es decir, solo aceptaba el divorcio por separación de cuerpos. (Azar,1997, pág. 241)

#### LEYES DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA

Carranza expide dos decretos (1914-1915) esto lo hace para complacer a sus dos ministros Palavicini Cabrera ya que buscaban divorciarse de sus esposas y es por lo cual autorizo el divorcio en México, la exposición de motivos del decreto 1914 era que si ambas partes habían contraído matrimonio bajo libre consentimiento y voluntad, era considerable que si ya no existiera esa voluntad se siguiera subsistiendo el matrimonio, pues ya no existía tal voluntad ni consentimiento.

El Código Civil legislado en 1928, y entrado en vigor en 1932, es el Código que nos rige hasta nuestros días. El Código de 1928 en su artículo 266 define al divorcio de la misma forma que lo hacía el artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares decretada por Carranza (1917). El Código vigente en su capítulo de divorcio, contempla la misma redacción que el anterior, pero en su segundo párrafo lo clasifica en voluntario y necesario. Y nos especifica que se tramitará el voluntario cuando ambos cónyuges estén de acuerdo y el necesario cuando cualquiera de ellos lo solicite ante la autoridad judicial fundado en alguna de las causales contempladas

por la ley Respecto a las causales de divorcio, existe variación entre las estipuladas en el Código de 1928 y el actual, ya que algunas se suprimieron y otras se adicionaron, con la finalidad de otorgar igualdad de condiciones a los cónyuges. (Asencio, 2003, pág.249)

## 2.2 Tipos de divorcio

Tomando en cuenta a los cuerpos normativos vigentes que nos rigen en las entidades federativas, el divorcio se clasifica de manera general de diferente cuatro maneras, la primera es el divorcio necesario, la segunda el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, tercero el divorcio administrativo, por último y el que más se ha utilizado el divorcio unilateral o exprés, los cuales explicaremos en que consiste cada uno de manera breve.

- Divorcio Necesario: “este se define como la acción legal mediante la cual cualquiera de los cónyuges puede acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, sustentando la demanda correspondiente en una o más de las causales contempladas en el Código Civil o Familiar.” (Sánchez, 2014, pág.5)

La figura jurídica del divorcio necesario se da para acreditar una o más causales que pone el código civil o el código familiar, estas varían, pero existen algunos criterios que son similares entre sí, como son:

- “Abandono de hogar conyugal sin justificación alguna.
- Adulterio.
- Hábitos de juegos y embriaguez.
- El padecer alguna enfermedad crónica incurable.
- Propuesta de prostitución entre otras.” (Sánchez, 2014,pag.5)

Derivado de lo anterior, en la práctica litigiosa se convirtió de manera creciente en una manera de simulación de acontecimientos plasmados por la parte que demandaba el divorcio, argumentando en diversas ocasiones situaciones que no se prestaban, como la agresión verbal o moral, la sevicia y los malos tratos o los hábitos cotidianos de embriaguez, lo anterior con la finalidad de obtener la disolución del vínculo matrimonial. (Sánchez, 2014, pág.5)

Para finalizar y no analizando el ámbito procedimental ni las formalidades de un juicio, este tipo de divorcio en México solo lo puede promover el cónyuge que no dio causa para que se disuelva el vínculo matrimonial y esto solo se hace valido si es entre los seis meses posteriores en los cuales se haya tenido conocimiento de los hechos en los que se fundamente la demanda.

- Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento: es la acción legal mediante la cual ambos cónyuges de mutuo acuerdo acuden ante el órgano jurisdiccional para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, presentando el convenio aprobado por las dos partes donde se precisan cada una de las causales relativas a los hijos y los bienes adquiridos durante el matrimonio.(Sánchez,2014,pág.6)

“Si bien la denominación de este tipo de divorcio varía en cada entidad federativa, todos los estados de la república cuentan con este tipo de acción jurídica en su legislación local, con excepción del distrito federal.”

Para solicitar la disolución del vínculo matrimonial se necesita la realización de un convenio en el que de manera obligatoria deberán plasmar y delimitar cada uno de los siguientes puntos:

- A cuál cónyuge le será otorgada la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento, y a su vez cuál la obtendrá de manera definitiva una vez finalizado el juicio.
- El aseguramiento mediante garantía, la forma de pago y el monto que por concepto de pensión alimenticia les será otorgada a los hijos de manera provisional y aquella definitiva concluidos el juicio.
- El señalamiento del lugar donde habitará cada uno de los divorciantes, así como los hijos durante y después de ejecutoriado el divorcio
- El acuerdo respectivo sobre la convivencia entre padres e hijos. En este punto se debe tener en consideración que el padre al que no le haya sido otorgada la guarda y custodia del o los menor (es) será el que cuente con el derecho de convivencia mediante un régimen de visitas.
- Finalmente se determinará la forma en la que se disolverá la sociedad conyugal, en caso de existir la misma, mediante una repartición equitativa de los bienes muebles o inmuebles adquiridos durante el tiempo que tuvo vigencia el matrimonio.  
(Sánchez,2014,pág.6 - 7)

Divorcio administrativo: instrumento mediante el cual ambos cónyuges de mutuo acuerdo acuden con el Oficial del Registro Civil, quien a través de las funciones que le fueron conferidas decretará la separación correspondiente previo cumplimiento de los requisitos administrativos.

Haciendo referencia a la temporalidad para desarrollar una acción, conlleva un menor tiempo para que sea decretado, sin embargo se debe cumplir con diversos requisitos que se definen de manera concreta en la legislación y que de forma generalizada son:

- Contar con un tiempo de casados de más de un año,
- No tener hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela, dentro de este requisito es importante señalar que se requiere presentar un certificado de no gravidez con la finalidad de acreditar que no existe un embarazo y por lo tanto una obligación futura de brindar alimentos,
- Ser mayores de edad y finalmente,
- Haber liquidado la sociedad conyugal mediante la repartición de los bienes correspondientes en caso de contar con estos. (Sánchez,2014,pág.7-8)

Los requisitos anteriores se deberán cumplir obligatoriamente para poder acudir ante el Oficial del Registro Civil correspondiente con la finalidad de realizar el trámite respectivo y efectuar el divorcio y la anotación en el acta, lo que en muchas ocasiones dificulta el acceso a este procedimiento por la cantidad de candados que la misma ley establece para su procedencia.

Hay que tomar en cuenta que como su nombre lo establece, los trámites y acciones que se promueven se llevan a cabo por una autoridad administrativa, diferencia importante en virtud de que los demás tipos de divorcio son considerados de carácter judicial, ya que los mismos deberán interponerse ante el órgano jurisdiccional y éste decretará lo conducente mediante una sentencia de divorcio en su caso. (Sánchez.2014, pág.8)

Por otra parte, en relación al divorcio incausado o exprés: “la figura o instrumento jurídico mediante el cual cualquiera de los cónyuges podrá acudir ante el órgano jurisdiccional competente para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, con el único requisito de haber estado casados por más de un año.” (Sánchez, 2014, pág.9)

#### Tipos de Divorcios sociales.

Divorcio Emocional: Para una pareja el divorcio es la culminación de años de dificultades que culmina en esa ruptura final de esa relación. Sin embargo, muchas personas encuentran que al momento de divorciarse no sienten mucho hacia su ex-pareja. Les sorprende que “no siento nada” al

momento de divorciarse. Eso es porque para esa persona mucho antes que el divorcio legal ha tenido un divorcio emocional.

El divorcio emocional es el proceso en el que una persona comienza a desconectarse emocionalmente de su pareja mientras todavía se encuentra en la relación. Puede ser que la relación se haya enfriado. Puede ser que la insensibilidad de la pareja haya matado la emoción. Puede ser por abuso. O puede ser simplemente que con el tiempo las dos personas se desarrollaron por rutas de vida distintas. No importa la razón, la persona comienza a sentir menos por su pareja. Comienza a tener una indiferencia por la persona. Y al momento del divorcio ya no existe mucha emoción. Puede causar sentimientos de culpa en algunas personas que piensan que deberían sentirse tristes porque la relación terminó. Pero las emociones humanas se manifiestan por sus propias reglas, las que esperamos. No son como aparatos eléctricos que se pueden prender y apagar con un interruptor. Las emociones son procesos graduales que se refuerzan o debilitan dependiendo de nuestras acciones y las de las personas que nos rodean. Y así es que la atracción se convierte en amor y la desconexión se convierte en indiferencia. Las relaciones son contratos que se renuevan todos los días. Por eso es que todos los días debemos tratar de ser la mejor pareja que podamos ser. Las mejores relaciones fomentan esa conexión constante para fortalecer la relación de amor. (<https://clinicadeldivorcio.es.tl/Etapas-del-Divorcio.htm>) (pag.1, viñeta 1, versión en español)

**Divorcio Económico:** “Tiene que ver con la distribución de la propiedad, los acuerdos legales de pensiones alimenticias y mantención de los hijos. Cada cónyuge se preocupa de organizar los lazos emocionales y financieros con el pasado, su estilo de vida actual y sus deseos de vivir en el futuro.” (<https://clinicadeldivorcio.es.tl/Etapas-del-Divorcio.htm>) (pag.1, viñeta 1, versión en español)

**Divorcio Coparental de la custodia:** en el sentido que siguen teniendo lazos parentales con sus hijos. Hay autores que postulan que la visita del padre que no tiene la custodia genera ansiedad perjudicial al niño y debiera ponérseles término, y otros autores plantean que debido a las lealtades invisibles y remanentes en el niño, éste debería tener acceso a sus dos padres en forma continua. Factores importantes en esta decisión son la proximidad física de ambos padres, su disposición y flexibilidad para tratarse entre ellos y sus nuevas parejas, orientación sexual, etc. (<https://clinicadeldivorcio.es.tl/Etapas-del-Divorcio.htm>) (pag.1, viñeta 1, versión en español)

Se crean diferentes tipos de divorcio según las necesidades de disolución de los cónyuges, los cuales se han regulado y establecido en los diferentes códigos, y con el paso del tiempo adecuándose a las necesidades de los contrayentes y atendiendo a uno de los fines principales de este, el cual es agilizar el proceso de disolución del vínculo matrimonial, se creó el divorcio incausado, el cual fue reformado el 8 de marzo del 2017 y actualmente tiene el nombre de divorcio unilateral.

### 2.2.1. El divorcio unilateral.

El divorcio unilateral antes llamado divorcio incausado, se crea con el fin de agilizar la disolución del vínculo matrimonial, ya que en esta no existen causales para poderse llevar a cabo, pues basta con que exista la voluntad de una de las partes, para que se lleve a cabo el divorcio.

Puede definirse como la disolución del vínculo matrimonial que no requiere comprobación de alguna causa para su procedencia, basta que una o varias partes lo soliciten ante el juez para que se conceda. El divorcio no depende del consentimiento de ambos cónyuges, el simple deseo de uno de ellos pone fin al vínculo, lo requiera o no el otro, es una determinación judicial cuyas consecuencias legales son la no continuación de una vida en común. Esta figura se conoce como divorcio exprés, dada la celeridad de su tramitación, o divorcio por declaración unilateral de la voluntad ya que la sola voluntad de uno solo de los esposos basta para poner fin al matrimonio. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido esta forma de divorcio como aquella en la que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, no importa la posible oposición del diverso consorte. Con base en las consideraciones anteriores, el divorcio incausado puede conceptuarse como: La disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada incluso por uno solo de los cónyuges puede ser decretada por la autoridad judicial, bastando para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3585/4.pdf>) (Pág.17-18, viñeta2 2)

“El gobierno de cualquier nación cuenta siempre con el reto de cubrir las necesidades que presenta la sociedad, y es por tal motivo que resulta indispensable adecuar los cuerpos normativos para que satisfagan estos requerimientos.” (Sánchez, 2014, pág.13)

Es derivado de lo anterior y debido a la preocupación del gobierno, que como sucedió en el Estado de México a petición del Poder Ejecutivo Estatal, se llevó a cabo la derogación del divorcio necesario en el Código Civil para incorporar el divorcio incausado, entre otras razones ya que dentro de cada litigio era indispensable invocar alguna de las causales de separación reconocidas en el Código subjetivo, lo cual conllevaba a generar afectaciones a los cónyuges por las implicaciones adversas, físicas, económicas y emocionales, así como por el tiempo del procedimiento, aunado a que en ocasiones era necesaria la intervención de familiares directos para acreditar dichas causales, propiciando regularmente innecesariamente conflictos entre parientes, situación que en muchos casos

generó repercusiones psicológicas, tanto en quienes enfrentaban el conflicto judicial, como aquellos que se colocaban en apoyo de uno y otro cónyuge.( Sánchez, 2014, pág.13)

En respuesta a las situaciones variables de la sociedad y una vez que la estabilidad matrimonial no es una directriz por la cual el individuo deba permanecer encadenado al vínculo que los une como cónyuges, los motivos o razones personales son causa justificada y suficiente para determinar teleológicamente la necesidad de una disolución, por lo que resulta prioritario promover las condiciones para el desarrollo integral de la población, elevar la calidad de vida y fortalecer el estado de derecho, para dar respuesta a los retos que la configuración social plantea. Las disposiciones relativas a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género; cabe destacar que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco. No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que en muy diversos matrimonios la coexistencia resulta materialmente inviable, dada la incapacidad de la sana convivencia diaria y las diferencias que en determinados casos, parecen irreconciliables y cuya única solución, a efecto de evitar mayores lesiones a los integrantes de la familia, resulta ser el divorcio, que eventualmente y ante un manejo adecuado de la disolución del vínculo, en su oportunidad suponga la materialización de una relación cordial que como ejemplo de civilidad y madurez en la solución de conflictos, coadyuve en el forjamiento de ciudadanos más sensatos. (Sánchez, 2014, pág.14)

Así es cómo podemos ver que una de las prioridades importantes del estado es proteger salva guardar a la familia, esto para que los niños crezcan en un ambiente familiar, sano tanto físicamente pero sobre todo psicológicamente, claro que de igual manera para el padre y la madre, pues toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano esto sustentado en la libertad e igualdad, hay muchos factores que influyen para la ruptura del vínculo matrimonial, la falta de comunicación, el papel que ocupa la mujer en la actualidad, ya que muchos hombres aun no respetan el papel que ocupa la mujer en la sociedad, los cambios socioculturales, la economía, estos son algunos de los factores más comunes y son los que más han incrementado el índice de divorcios. A consecuencia de todo eso los cónyuges se enfrentan a un desgaste emocional, económico y en algunas veces físicos, y no solo para ellos, sino igual para los hijos inclusive para algunos familiares.

Por lo que, partiendo de la premisa de que el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, fue que se optó por el establecimiento de un juicio de

divorcio sin causa, comúnmente denominado exprés; derivado del cual, el matrimonio, en su carácter de contrato civil pueda terminarse por voluntad de uno de sus contrayentes, mediante el establecimiento de los medios jurídicos necesarios al efecto. (Sánchez, 2014, pág. 15)

### El Divorcio Incausado y sus Costos implícitos.

Este tipo de figura jurídica como ya se mencionó, da la posibilidad a los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial sin la necesidad de adecuar algún tipo de conducta de manera obligatoria, por lo que en el ámbito procedimental únicamente deberá haber transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio para que se dé por satisfecho este único requisito y poder solicitar el mismo. Sin embargo para dar inicio al juicio correspondiente se tiene que presentar un escrito de demanda con el proyecto de convenio respectivo, lo anterior con la finalidad de que éste pueda ser notificado a la contraparte, quien a su vez presentará ante el Juzgado en el que se haya radicado el procedimiento la contrapropuesta de convenio, dando inicio con tales acciones el juicio de divorcio incausado. (Sánchez, 2014, pág.14)

## 2.2.2. Regulación del divorcio Unilateral en la legislación Civil del Estado de Quintana Roo.

### Código Civil para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 799.- El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su demanda una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. En caso de tratarse de divorcio por mutuo consentimiento, se deberá presentar de igual modo el documento que regule las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, pero en este caso deberá ser presentado como convenio suscrito por ambos solicitantes. Tanto la propuesta de convenio, como en su caso el convenio, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, lo anterior tanto mientras dure el procedimiento como después de ejecutoriado;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en caso de que se hubiese establecido dicho domicilio, y del menaje;
- V. La designación de los domicilios donde habitarán los cónyuges, tanto durante como después de ejecutoriado el divorcio;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, y
- VII. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, en los términos del artículo 822 de este Código. (Código civil para el estado Libre y Soberano del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2017, pág. 95-96)

Artículo 800.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, la cónyuge no se encuentra embarazada, no tengan hijos, o si los tuviesen no fueran menores de edad y de común acuerdo hubieran liquidado su comunidad de bienes si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil o ante el Notario Público del lugar del domicilio

conyugal; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que, si tienen hijos éstos son mayores de edad; y 91 manifestarán terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

La liquidación de bienes a que se refiere el presente Artículo, podrá realizarse ante el Juez o ante el Notario Público del conocimiento. Para el caso de que opten por realizar el trámite de divorcio ante el Notario Público, deberá inscribirse en el Registro Civil de la Jurisdicción donde hayan celebrado el contrato matrimonial, el acta que al efecto se levante. (Código civil para el estado Libre y Soberano del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2017, pág. 96-97)

Artículo 801.- El Oficial del Registro Civil o en su caso, el Notario Público, previa identificación de los consortes y haciéndoles saber el contenido del artículo 802, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y la ratificación de la misma, en consecuencia, ya sea el Oficial del Registro Civil o el Notario Público, declarará la disolución del vínculo matrimonial, y solicitará se haga la anotación correspondiente en el Libro de Registro. (Código civil para el estado Libre y Soberano del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2017, pág.97)

Artículo 815.- La sentencia de divorcio que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso y en especial a la custodia y cuidado de los hijos, las obligaciones de crianza. Además, la sentencia deberá incluir el régimen establecido para las visitas de convivencia, según lo previsto en los artículos 1024 Bis de este Código. Asimismo, la sentencia deberá contener:

- I- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;
- II- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista cualquier posibilidad de riesgo para las personas menores de edad;
- III- Para el caso de las personas menores de edad incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;
- IV- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores de edad.

Las medidas de protección para los hijos podrán incluir también las medidas de seguridad, seguimiento para el demandado y su asistencia a terapias reeducativas dirigidas a evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas, según se trate el

caso y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. (Código civil para el estado Libre y Soberano del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2017, pág.100)

## Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo

### Sección Primera

#### Disposiciones Generales.

Artículo 977.- Los cónyuges que convengan en divorciarse por mutuo consentimiento, o en su caso, el cónyuge que de manera unilateral reclame el divorcio, están obligados a presentar ante el Juez de Instrucción la demanda solicitando el divorcio, junto con los requisitos exigidos en el artículo 798 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. De igual manera la demanda deberá ser acompañada del convenio o de la propuesta de convenio, según sea el caso, que ordena el artículo 799 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. En cualquier caso, si la documentación que acompañe a la demanda fuere insuficiente o el convenio o la propuesta de convenio no se ajusta a lo establecido por el mencionado artículo 799, el Juez de Instrucción prevendrá al o a los solicitantes, para que en un plazo de tres días lo completen. De no solventar la prevención se decretará el sobreseimiento. En la demanda, se podrá pedir la aplicación de medidas provisionales o precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria. En caso de que sea solo uno de los cónyuges quien demande el divorcio, se exhibirá copia de la demanda de solicitud de divorcio, de la propuesta de convenio y documentos exhibidos, para su traslado. Presentada la demanda conforme todo lo anterior, el Juez de Instrucción la admitirá a trámite. (Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Sección Primera, 2017, pág. 183-184)

### Sección Tercera

#### Divorcio Unilateral.

Artículo 985-Bis.- Presentada la demanda, el Juez de Instrucción la admitirá a trámite, dando vista al otro cónyuge y proveerá sobre las medidas precautorias y provisionales solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces. Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto. (Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Sección Tercera, 2017, pág.185)

Artículo 985-Ter.- En la audiencia de avenencia, el Juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio. De no obtenerse la conciliación, la audiencia continuará y el Juez escuchará a las partes sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados. De manifestar su conformidad con los términos de la propuesta de convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando mediante sentencia definitiva la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal. La aprobación de la propuesta de convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes, se procederá conforme al precepto legal siguiente. (Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Sección Tercera, 2017, pág.185-186)

Artículo 985-Quáter.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos de la propuesta de convenio, o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes en la sentencia definitiva de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se liquide la sociedad conyugal.

En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.

Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes. (Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Sección Tercera, 2017, pág.186)

## Capítulo 3

### **El Derecho de los Menores de Edad en la Disolución del Vínculo Matrimonial.**

El menor por ser lo principal en la familia, siempre se busca la protección de sus derechos, integridad, bienestar físico y emocional, y es por ello que una de las prioridades es protegerlos al momento de que se rompe el vínculo matrimonial, ya que son los principales afectados en estos casos, quedando emocionalmente inestables, lo que se busca es la protección tanto económica, física y psicológica, para así poder tener una vida estable y digna y así afectarlos lo menos posible, pues los progenitores tienen derechos y obligaciones para con ellos.

No descubrimos nada nuevo al afirmar que las rupturas de pareja, y en particular su incidencia en los hijos menores, plantean problemas de muy diversa índole, confluyendo en ellas toda una serie de aspectos tanto jurídicos, como psicológicos, sociológicos y económicos. No obstante, aún sigue siendo demasiado habitual analizar de forma sesgada esta realidad, desde una u otra disciplina científica; sin tener en consideración su relación y conexión con las otras que convergen en ella. Frente a ello, se hace preciso abordar el análisis de la incidencia de la ruptura de pareja en los hijos menores desde un enfoque multidisciplinar. Particularmente importante es lograr que el Derecho y los sujetos que participan en su creación y aplicación no desconozcan los principales aspectos de carácter psicológico y sociológico que subyacen tras la realidad familiar que habrán de reordenar y reglamentar, siempre con atención a las circunstancias de cada caso concreto. Y siempre teniendo como referente una manifiesta convicción y sensibilidad por la necesidad de salvaguardar tanto el interés de los hijos menores que se ven envueltos en la crisis de pareja de sus padres, como el adecuado respeto a la titularidad y ejercicio de los derechos y deberes de ambos progenitores, tanto padres como madres, con respecto a sus hijos una vez rota su relación de pareja. (García, 2005. Pág.3)

Como se ha estado exponiendo, la ruptura del vínculo matrimonial es constantemente el conflicto del seno familia, en los que las principales víctimas son los menores de edad. “De modo que, más allá de situaciones de marginalidad social o económica, las rupturas parentales constituyen en las sociedades occidentales una de las principales situaciones de riesgo para el interés del menor.”(García, 2005, pág. 4)

Los menores frente a la ruptura de la relación de pareja de sus progenitores, se hace preciso tener como referente y condicionante de la reestructuración de las relaciones familiares y de los derechos y

obligaciones de cada uno de los progenitores el interés superior del menor. A este respecto, no podemos olvidar que su salvaguarda constituye un principio general que informa nuestro ordenamiento jurídico, con virtualidad transversal y que, por consiguiente, ha de tenerse presente cualquiera que sea la disciplina o el enfoque desde el que se aborden las rupturas parentales con hijos menores de edad. (García, 2005, pág. 4)

Es verdad que el principal interés debería ser la salvaguarda de los intereses de los menores en una ruptura del vínculo matrimonial, pero no es así ya que en muchas ocasiones el vínculo se rompe sin antes llegar a un acuerdo en cuanto a la pensión alimenticia, las visitas, la custodia, etc. Del menor.

La Convención sobre derechos del niño, que consagra el interés superior del menor en todas las medidas que le conciernan; así como el artículo 9 de este mismo texto legal, que señala en su apartado 1 que “los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”. Además, su apartado 3 precisa que “los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (García, 2005, pág. 5)

En el mismo sentido, el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>3</sup> consagra como derecho fundamental el derecho a la vida privada y familiar, señalando que no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho que no esté prevista por ley y sea precisa por razones de orden público o para la protección de los derechos y las libertades de los demás. Este precepto ha permitido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmar en diversas ocasiones que las relaciones personales entre padres e hijos forman parte del derecho fundamental a la vida familiar amparada por dicho precepto; resultando vulnerados este derecho y aquella norma cuando el titular del derecho de visita se ve interferido gravemente en el disfrute de tales relaciones. (García, 2005, pág. 5)

La primera reacción de los hijos es el desconcierto por una situación que saben que existe, pero que no entienden. Ellos han conocido a sus padres siempre juntos y no pueden darse cuenta de los problemas que provoca el hecho de que ahora comiencen a ver menos a su padre o a su madre. El niño, además, suele ser víctima de crisis nerviosas o depresivas si la tensión entre los cónyuges se traslada a los otros miembros de la casa por discusiones o enfrentamientos violentos. Poco después, los pequeños suelen negarse a admitir lo que ya es un hecho: insisten en la reconciliación

de los padres o protestan cada día porque no pueden ver al progenitor que se ha ido de casa. Este periodo puede resultar más o menos largo en función de la manera en que se haya producido el divorcio; en definitiva, según los padres hayan logrado explicar y hacer lo menos dolorosa posible la situación. (Gonzalez, 2008, pág.185-186)

Si realmente no se quiere hacer que el hijo sufra por los problemas de sus padres es necesario excluirlo de la tensión que se genera por esta causa; eso no quiere decir que no sepa que existen graves diferencias. Cuanto mayor es el niño, mejor puede asimilar el hecho de que existen problemas, siempre que no los perciba a través de gritos, insultos y discusiones violentas. Si éstas se producen, no debe ser delante de los hijos; si el motivo de la discordia es su educación, algo que han hecho mal o su custodia tras el divorcio, las medidas de precaución deben extremarse. (Gonzalez, 2008, pág.186)

Entre los tipos de conflictos que podemos encontrarnos en los casos de separación o divorcio estarían: 1. Conflictos de lealtades, cuando los hijos se ven presionados por sus progenitores en aras de conseguir el apoyo de los hijos a favor de uno y en contra del otro.

2. Conflictos por ausencia de un progenitor, que puede llegar incluso a ser de varios años, por lo que para reiniciar esta relación perdida sería también necesaria una intervención y pautas de acercamiento.

3. Conflictos de invalidación, en los que un progenitor acusa al otro de malos tratos hacia los hijos, abusos sexuales o cualquier otro tipo de comportamientos graves con el propósito de impedir la relación de los hijos con el otro progenitor. (Tejedor, 2012, pág. 69)

Más que el divorcio en sí, el lugar que el niño ocupa en el conflicto de sus padres es el determinante de su evolución psicológica.

1. Niño hipermaduro: algunos niños aparentan una madurez superior a la que les corresponde por su edad.

2. Niño espía: se debe a la curiosidad mal controlada que lleva a hacer preguntas a los niños para conocer qué hacen y qué lugares visitan durante su estancia de fin de semana, a qué personas nuevas han conocido y si papá o mamá tienen novio/a.

3. Niño dividido: después de la separación son muchos los padres que sienten necesidad de negar la existencia del otro. En un intento de borrarlo, no se le nombra, se ignoran acontecimientos relevantes vividos por el hijo durante su estancia con él/ella y las preguntas no existen. Aquello de lo que no se habla se convierte en tabú para el niño, y éste aprende que no se debe hablar de nada relacionado con su padre/madre.

4. Niño mensajero: cuando un progenitor piensa que el otro debiera colaborar más, y para mandarle mensajes, descargar su rabia y agresividad, se utiliza a los hijos, dejándoles en una posición de mensajeros.

5. Niño colchón: este término se utiliza para describir al niño que amortigua el conflicto entre sus padres. El niño soporta descalificaciones y desvalorizaciones de un progenitor contra el otro, no los delata, a pesar de ser consciente de la realidad que vive y utiliza la excusa para justificar comportamientos y actitudes parentales.

6. Niño confidente: hay progenitores que comentan su insatisfacción y malestar en la pareja e incluso el deseo de separarse. El niño no está preparado para asimilar este tipo de información: se le hace depositario de confidencias, a veces de infidelidades, e incluso de detalles de vivencias íntimas.

7. Niño víctima del sacrificio de su madre/padre: no hay nada más terrible para un niño que le digan “lo he sacrificado todo por ti”, lo que puede hacer que el niño crezca sintiéndose una carga y pensando que sus padres se lamentan de su existencia por el tono de reproche que capta en sus palabras.

8. Niño ante un conflicto de lealtad: el niño quiere a su padre y a su madre, depende emocionalmente de ellos, pero hay situaciones en las que al niño le resulta imposible agrandar a dos personas con intereses contrapuestos. Surge entonces el conflicto, quiere ser leal a los dos, no quiere defraudar a ninguno, piensa que cualquier opinión, actitud o comportamiento que no sea del agrado de su padre o de su madre será interpretado como una deslealtad.

9. Hijo alienado por un progenitor: la negativa de un niño a relacionarse con uno de sus progenitores ya es de por sí un problema que requiere de intervención psicológica. Bajo el SAP (Síndrome de Alienación Parental) se pretende romper la relación de los hijos con un progenitor de manera que le rechacen y no quieran tener ningún tipo de contacto con ellos. Lo habitual de un niño alienado es que manifieste obsesivamente su odio hacia uno de los progenitores, hablará de él con desprecio y vocabulario soez, le insultará sin que se revelen signos de culpa o embarazo por esta conducta y el niño ofrecerá razones. (Tejedor.2012, pág.69-70)

En todo caso, la “prevención” de los conflictos y la “intervención temprana” serán la mejor solución para evitar un deterioro irreversible de las relaciones paternofiliales. Un primer paso para ello podría ser romper con la inercia judicial de establecer, a falta de acuerdo de los cónyuges y como régimen estandarizado, que “la guarda y custodia de los hijos menores corresponde a la madre, atribuyendo al padre un régimen de fines de semana alternos y la mitad de los periodos vacacionales”. Por el contrario, se eliminarían muchas tensiones y se prevendrían muchas situaciones conflictivas, si la atribución de la guarda y custodia, así como la fijación del régimen de visitas, se hicieran descendiendo a las circunstancias del caso concreto, atendiendo a lo que realmente resulte más conveniente para los hijos en cada supuesto particular. Asimismo, sería deseable el fomento de la custodia compartida, ya que rompería con la consideración que implícita e inconscientemente late bajo la atribución de la guarda y custodia en exclusiva a un progenitor de que hay un progenitor “ganador” y otro “perdedor”, generando una cierta patrimonialización de los

hijos por el progenitor custodio. En este sentido, cabe apelar a la facultad que excepcionalmente reconoce la Ley al Juez para establecer la custodia compartida, a falta de acuerdo de ambos progenitores. Asimismo, sería deseable un mayor impulso a la mediación familiar, no sólo al inicio de los procesos de separación o divorcio, sino también para resolver los problemas que surjan en relación a la modificación de las medidas inicialmente establecidas en ellos. Todo lo cual impondría, a su vez, que los jueces y tribunales cuenten con la asistencia de un equipo psicosocial adecuado, y con medios materiales, para que la respuesta judicial sea eficaz en el tiempo. (García, 2005, pág.7-8)

Los hijos de divorciados, comparados con los que viven con ambos progenitores, es más probable que presenten problemas de adaptación. Sin embargo, las estadísticas pueden estar ocultando el hecho de que la mayoría afronta con éxito las transiciones matrimoniales de sus padres. Durante el año que sigue a la separación, tanto los hijos como las hijas presentan unas tasas superiores de problemas externalizantes (agresión, delincuencia, consumo de drogas) que los de hogares intactos, aunque son más frecuentes y parecen persistir durante más tiempo en los varones. Concretamente, los niños de familia monoparentales a cargo de la madre es más probable que presenten puntuaciones más elevadas en conducta agresiva, comportamiento antisocial, conducta delictiva y consumo de alcohol y drogas. ( Cantón, 2002, pág. 2)

Cantón cita a Farrell y White que dicen, que en, en las familias monoparentales se dan índices superiores de consumo de drogas, con independencia del estatus socioeconómico. La presión de los iguales y la exposición a modelos desviados se relaciona, en general, con este consumo de drogas, explicando un 39%, pero la relación es más fuerte en las chicas que en los chicos y en los/as adolescentes a los que les falta el padre.

Cantón cita a Hetherington que dice La parentificación instrumental y emocional de las hijas hacen que presenten unos mayores niveles de depresión y ansiedad, mientras que la parentificación emocional de los hijos varones que viven con el padre les lleva a una mayor depresión. Además, el contenido de las revelaciones que las madres hacen a las hijas es importante de cara a su adaptación. Las confidencias referentes a sus relaciones íntimas y sexuales se asocian con un inicio de actividades sexuales a una edad más temprana y con más problemas externalizantes de conducta, mientras que las relativas a problemas de empleo, situación económica, sobrecarga de tareas o soledad se relacionan con una mayor responsabilidad social y depresión de las hijas. ( Cantón, 2002, pág. 3)

Cantón cita a Morrison y Coiro que dicen, los preescolares tienen menos capacidad para evaluar las causas y consecuencias, para afrontar las circunstancias estresantes y para utilizar los recursos extrafamiliares. Además, es más probable que experimenten

ansiedad de abandono y autoinculpación. (Cantón, 2002, pág. 4)

Cantón cita a Pagani que dice los niños que viven la separación antes de los 8 años de edad, durante la preadolescencia presentan ansiedad, hiperactividad, agresiones físicas en el contexto escolar y desobediencia y conductas desafiantes. (Cantón, 2002, pág. 4)

Cantón cita a Hetherington que dice La negatividad de la madre en las interacciones con los hijos se relaciona directamente con los problemas externalizantes que éstos presentan y también indirectamente al facilitar su alejamiento de la familia y vinculación con iguales desviados. Probablemente esto contribuye a explicar el hecho de que alrededor de la cuarta parte de los hijos adolescentes termine desimplicándose de su familia (Cantón, 2002, pág. 7)

Cantón cita a Brody y Forehand que dicen El mantenimiento de una relación positiva con la madre protege a los niños mayores y adolescentes de la influencia de iguales desviados y disminuye el riesgo de consumo de drogas. Por el contrario, las malas relaciones, el rechazo o el escaso control los hace más vulnerables a la presión de los iguales y al consumo de drogas. (Cantón, 2002, pág.7)

### 3.1. Derecho del Menor a una Integridad Familiar.

#### 1. Diferentes Modalidades Familiares.

En nuestra sociedad existen diferentes tipos de familia que han ido aumentando conforme a la evolución de la sociedad, pues en la actualidad ya no se considera solamente a la familia tradicional la cual está conformada únicamente, por mamá, papá e hijos, sino que ya existe una gran variedad de familias diversas, todas teniendo en común el mismo fin, crear un ambiente sano e íntegro para el menor.

La familia es el escenario vital para el desarrollo y socialización de niños y niñas: ayuda a crear vínculos, a aprender formas de relación, pautas educativas y culturales y es el sistema de apoyo emocional por excelencia para todas las personas. Actualmente existe en la sociedad un amplio abanico de perfiles familiares, ya que la familia es una estructura social que evoluciona. Esta evolución ha hecho que se pase del concepto de familia tradicional a una estructura más heterogénea, en la que junto a la “familia nuclear”, son cada vez más frecuentes otras variedades como las monoparentales, las reconstituidas, las formadas por un solo miembro, las compuestas por lazos de amistad o interés, las parejas sin hijos. Existe un amplio abanico de opciones que se le puede presentar al niño o niña como ambiente familiar. Sin embargo, no todos los ambientes familiares son iguales y no todos los niños ni todas las niñas disfrutan del derecho a tener una familia que le pueda cuidar adecuadamente, ya que también se dan situaciones de desprotección infantil. (Cueva,2013, pág.1)

#### 2. El Derecho a tener una familia.

Todo menor tiene derecho a poder desarrollarse en un ambiente íntegro familiar en el cual pueda desenvolverse de manera libre, sana y segura, física y psicológicamente, tal y como lo dispone la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho natural y jurídico a tener una familia a lado de sus padres o en su caso de sus familiares, en los términos de la ley, tomando en cuenta que la familia es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de los niños, las niñas y los adolescentes, ya que en ella recibirán la protección, el amor, la comprensión y la asistencia necesarias para poder asumir plenamente su desarrollo y responsabilidades en la sociedad: "Artículo 9o. 1. Los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos...".

Estamos frente al derecho del niño a vivir en familia, en la que su integridad, dignidad y vida privada serán protegidas e inviolables. Las relaciones familiares con y entre niños, niñas y adolescentes, se basan en la igualdad de derechos y deberes de los padres y en el respeto mutuo que se deben todos los integrantes de la familia.(Cueva,2013,pág.3)

Vivir en familia sin excluir a ningún miembro, es un derecho fundamental para todos los niños y niñas sin distinción, la vida familiar es un eje vertebrador en la vida de los seres humanos y un pilar fundamental desde el punto de vista social y cultural, en el caso de la infancia es aún más importante, ya que por su edad y necesidades de desarrollo, los niños tienen más necesidad de cuidados, apoyo y protección por parte de sus padres, cuidadores y de otros miembros de su familia. Esta necesidad se agudiza en el caso de los niños. (UNICEF, 2016, pág.4)

Art. 22.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia. (Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, 2015, pág. 28-29)

Art. 23.- Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo,

niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. . (Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, 2015, pág. 28-29)

Es posible considerar que el derecho del niño a relacionarse con sus padres, se integraría en la llamada “segunda generación” de derechos humanos y ello es así, aunque sea relativamente reciente el énfasis en su titularidad de derechos, porque la preocupación por el ejercicio de sus derechos como niños parece obedecer más a un cambio de perspectiva de la conciencia social que a la individualización objetiva de un derecho contenido. Así el derecho del hijo a relacionarse con sus padres podría fundarse en el valor de igualdad. (Herranz, 2007, pag.3)

Art. 71.-El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia. Cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño. Al respecto, la Directriz 14 de Riad ha establecido que, cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro. (Cuadernillo de jurisprudencias de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, 2017, pág.60)

En conclusión, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal., en cuanto se encuentra un ambiente familiar adecuado para que el menor pueda permanecer.

### 3.2 El papel del menor de edad tras el divorcio unilateral en la legislación de Quintana Roo.

En la actualidad el divorcio se ve como una solución y no como otro problema, esto es solo para los cónyuges en algunas ocasiones, ya que el que sale perjudicado realmente en esta situación es el menor, es por ello que la ley busca que el divorcio no afecte mucho la integridad del menor, en el código civil de Quintana Roo, hay leyes que buscan su protección.

El derecho de convivencia: guarda, custodia y derecho de visita

Derivado del derecho a tener una familia nace el correlativo de convivencia de los hijos con sus padres y familiares privilegiando el mejor desarrollo integral de los primeros. Es fundamental que se entienda que la convivencia del niño, niña y adolescente con sus padres es su derecho pero también será un deber de los progenitores para con ellos. En casos de excepción, los términos de la convivencia puede variar, como cuando se indica que los hijos pueden vivir separados de uno o ambos padres, por excepción, en caso de juicios del orden civil o familiar siempre que así lo determinen las autoridades judiciales considerando que sea lo que más convenga a niños, niñas o adolescentes. Tienen derecho a vivir con sus padres, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. En este último caso y a través de un procedimiento jurisdiccional, se establecerá la forma en que la convivencia con ambos padres se desarrollará, siempre que ello no fuera perjudicial para el bienestar de niños, niñas y adolescentes; para eso se atenderá, conforme a la legislación civil o familiar, al régimen de guarda, custodia y visitas. Los Estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Este derecho implica el tiempo de convivencia frecuente y continuo del menor con ambos padres, como lo establece el artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal: "Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos". Otra modalidad del derecho de convivencia es el derecho de guarda y custodia y el derecho de visita en caso de que los padres se encuentren divorciados o separados. La guarda y custodia es aquella en la que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos, es atribuido sólo a uno de los padres, y al otro se le establece y/o permite el régimen de vistas y los alimentos. La guarda y custodia es una figura derivada de la filiación y el parentesco y se encuentra regulada dentro de la institución de la patria potestad. Hace referencia a la combinación de derechos, privilegios y obligaciones establecidas o

decretadas a una persona, por autoridad judicial competente, normalmente cualquiera de los padres, para el cuidado y desarrollo integral de otro, en este caso, un niño o niña menores de edad, es decir los hijos, casi siempre. La custodia implica el ejercicio de derechos y obligaciones con respecto a los hijos y la convivencia con los mismos en la vida diaria y que "comprende el deber y la facultad de tener a los menores en compañía de los padres, afectando, únicamente a una parte de las facultades integrantes de la patria potestad". De igual manera se señala que los criterios que deben regir la resolución sobre quién será el que detente la custodia de los hijos, deberán ser el bienestar y los mejores intereses de los menores, independientemente de su sexo o edad. Por otro lado, respecto al régimen de visitas, en los casos en que el menor viva con uno de los padres, el otro progenitor podrá y deberá ejercer únicamente la custodia física en los tiempos designados, como en el caso de vacaciones, fines de semana, fiestas, días después de la escuela, pasar juntos la cena y regresarlo a casa, o cuando duerma con él entre semana en días de escuela, por mencionar algunas situaciones objeto de los acuerdos o resoluciones que influyen directamente en la convivencia del menor con uno o ambos padres, e igualmente podrá resolver sobre las cuestiones no fundamentales y del día a día durante los tiempos de convivencia fijados para el padre con régimen de vistas. Cualquier situación de relevancia en la vida, salud, desarrollo integral del menor deberá ser consultada y tomada por y con el progenitor que ejerce la guarda y custodia. En estos casos, cuando uno de los padres se encuentre en una entidad federativa o en un Estado distinto del menor, caso en el que debe adoptarse primero una decisión acerca del lugar de residencia del niño, se privilegiará igual el derecho de convivencia con quien tiene el derecho de visita, pudiendo los hijos salir y entrar de su lugar de residencia para visitar al otro padre, tomando todas las medidas necesarias para su seguridad y protección: Artículo 10.1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados parte a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9o., toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia, será atendida por los Estados parte de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados parte garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados parte en virtud del párrafo 1 del artículo 9o., los Estados parte respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención (Cueva, 2013, Boletín Mexicano del Derecho Comparado)

Artículo 799.- El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su demanda una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

En caso de tratarse de divorcio por mutuo consentimiento, se deberá presentar de igual modo el documento que regule las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, pero en este caso deberá ser presentado como convenio suscrito por ambos solicitantes.

Tanto la propuesta de convenio, como en su caso el convenio, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, lo anterior tanto mientras dure el procedimiento como después de ejecutoriado;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; (Código civil para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo, 2017,pág.90)

Artículo 814.- Al admitirse la demanda de divorcio, se dictarán, sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes, las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán sólo mientras dure el juicio, conforme a las disposiciones siguientes:

- VIII. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, respetando en todo momento las disposiciones de este Código al respecto. A falta de acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, considerando que las personas menores de doce años quedarán bajo la custodia y cuidado de la madre, además de establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, de conformidad con el artículo 1024 Bis, el cumplimiento de las obligaciones de crianza, tomando en cuenta la opinión de la persona menor de edad, la cual podrá ser asistida por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a la Procuraduría de Protección de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo. El Juez, en cualquier tiempo y antes que termine ejecutoriadamente el juicio, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de las personas menores de edad y de los bienes de éstos, sin más limitación que este mismo beneficio, pudiendo confiar la custodia de las

personas menores de edad a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria. (Código civil para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo, 2017,pág 93-94)

Artículo 815.- La sentencia de divorcio que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso y en especial a la custodia y cuidado de los hijos, las obligaciones de crianza. Además, la sentencia deberá incluir el régimen establecido para las visitas de convivencia, según lo previsto en los artículos 1024 Bis de este Código.

Asimismo, la sentencia deberá contener:

- I- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;
- II.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista cualquier posibilidad de riesgo para las personas menores de edad;
- III.- Para el caso de las personas menores de edad incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;
- IV.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores de edad.

Las medidas de protección para los hijos podrán incluir también las medidas de seguridad, seguimiento para el demandado y su asistencia a terapias reeducativas dirigidas a evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas, según se trate el caso y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. (Código civil para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo, 2017,pág.94)

Artículo 816.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez durante el procedimiento deberá de oficio o a petición de parte interesada, allegarse de los elementos necesarios y tendrá que:

- I. Oír al Ministerio Público, a un tutor que el Juez nombre a los hijos, a los abuelos, tíos, hermanos mayores, y en general a las personas que por ser amigas o parientes de la familia de los cónyuges puedan informar al Juez respecto a la forma mejor de la custodia de los menores;
- II. Oír a las personas menores de edad si éstos pueden expresarse, debidamente asistidos por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a Procuraduría de Protección de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, y

III. Asegurar a los hijos menores los alimentos y en todo momento pueden ser modificadas por el Juez las resoluciones que a este respecto dicte, mientras los hijos no lleguen a la mayoría. (Código civil para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo, 2017,pág.95)

Artículo 839.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos al adquirir la mayoría de edad tendrán derecho a recibir los alimentos siempre y cuando estén estudiando con la finalidad de adquirir un oficio, arte o profesión, pero lo será hasta la conclusión de los estudios correspondientes, cuando los lleven a cabo sin interrupción y no rebasen los 25 años de edad, salvo que no sean concluidos por causa suficiente que lo justifique. (Código civil para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo, 2017,pág.99)

Artículo 843.- “Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.” (Código civil para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo, 2017,pág.100)

Artículo 845.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. En el caso de la cónyuge o concubina comprenderá los gastos que generen el embarazo y el parto. En el caso de los menores de edad comprenderá además los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales, sin que ello, implique la obligación de suministrar recurso económico adicional alguno orientado al establecimiento y desarrollo de su oficio, arte o profesión. Para el caso de que el acreedor alimentista cumpla la mayoría de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 839 segundo párrafo. (Código civil para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo, 2017, pág.100)

Artículo 849 TER.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá en la definitiva con base en su capacidad económica de riqueza o la capacidad para desempeñar algún trabajo y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. En el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 880, 881 y 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que le permitan establecer los estatus antes citados, y una vez hecho lo anterior, realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia, al resolver el fondo del asunto. (Código civil para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo, 2017, pág.101)

Artículo 998.- Quienes ejerzan la patria potestad deben alimentar a quienes estén sujetos a ella, custodiarlos, protegerlos y educarlos y proveerles un ambiente adecuado libre de violencia familiar. (Código civil para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo, 2017, pág.168)

Artículo 999.- La educación a que se refiere el Artículo anterior, comprende la facultad del titular de la patria potestad, custodia o tutela para establecer límites a la persona menor de edad, así como de procurarlos en un ambiente de respeto en su integridad física, psicoemocional y sexual libre de conductas de violencia familiar y el deber de enseñarles, por sí o por medio de otras personas o de una institución, un arte, oficio o profesión de acuerdo con sus circunstancias personales. El deber de establecer límites no implica infligir a la persona menor de edad, actos de violencia o contra su integridad en los términos de lo dispuesto en este Código, por lo tanto los llamados de atención y exhortos que hagan los padres o tutores para el comportamiento y adecuada convivencia de todos los integrantes del núcleo familiar, serán respetadas las opiniones de éstos, buscando democratizar el núcleo familiar. (Código civil para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo, 2017, pág.168)

Artículo 214.- El juez determinará la situación de los hijos menores, atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 708 del Código Civil y las propuestas si las hubiere, de los cónyuges. (Código de Procedimientos civiles para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2017, pá.40)

Artículo 883 Bis.- Cuando el Juez, deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las personas menores de edad con sus padres, los menores de edad deberán ser escuchados, estando debidamente asistidos por el Oficial de Menores de Edad.

Quien tenga a las personas menores de edad bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito. El Juez oyendo la opinión del Representante Social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, incluyendo la valoración psicológica de la persona menor de edad y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad, considerando las limitaciones que señala la Ley sustantiva.

A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de las personas menores de edad, se atenderá a lo dispuesto por el Código Civil.

Las medidas siempre deberán fundamentarse en el interés superior del menor. Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación de la persona menor de edad y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición a criterio del juez, de medidas de apremio contenidas en éste ordenamiento. (Código de Procedimientos civiles para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2017, pág. 150)

Artículo 883 Ter.- El Juez, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará inmediatamente y sin dilación alguna, el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en la persona menor de edad, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos, independientemente de dictar las órdenes de protección que correspondan.

Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez competente cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad o la posibilidad, presunción o riesgo de violencia familiar y la convivencia se ordenará en instituciones públicas de manera supervisada, remitiendo el Juez que establezca esta forma de convivencia supervisada, a la institución, los elementos que considere importantes para los efectos del posible régimen de visitas. (Código de Procedimientos civiles para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2017, pág. 150)

Artículo 883 Quáter.- La sentencia de divorcio en su caso contendrá las cuestiones siguientes:

I.- Relaciones entre padres e hijos; y derechos y deberes inherentes a la patria potestad;

II.- Medidas cautelares de convivencia familiar;

III.- Situación del patrimonio familiar;

IV.- Modalidades en la custodia, vigilancia y cuidado de los hijos;

V.- Pensiones alimenticias vencidas y futuras;

VI.- Obligaciones de crianza;

VII.- Liquidación de la sociedad conyugal;

VIII.- Nombramiento de los liquidadores;

IX.- Indemnización compensatoria a que se refiere el Artículo 822 BIS del Código Civil;

X.- Medidas necesarias para proteger a las personas menores de edad de conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

XI.- En los casos de violencia familiar, las medidas de seguridad, seguimiento y la remisión a psicoterapia reeducativa necesaria para eliminar los actos de violencia familiar. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas, según se trate el caso y de conformidad con lo dispuesto por este Código;

XII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. (Código de Procedimientos civiles para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2017, pág.150-151)

Artículo 972.- El Juez de instrucción, después de contestada la demanda, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor. Asimismo, podrá mandar a realizar las valoraciones psicológicas y médicas de la persona menor de edad y quienes tengan derecho a ejercer la convivencia y así lo soliciten. La convivencia provisional cesará una vez que el Juez Oral pronuncie la sentencia definitiva. (Código de Procedimientos civiles para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2017, pág.179)

Artículo 973.- Durante el procedimiento en el que se puedan ver afectados los menores de edad, el Juez deberá escuchar la opinión de los mismos y en el caso de que por su edad no sean capaces de expresarla, el Juez habrá de observar su apariencia física y el comportamiento que manifiesten frente a los interesados, que habrá de asentar en el acta que se levante el día de la diligencia, quedando obligada la persona que detente su custodia a presentarlos el día y la hora que se señale. (Código de Procedimientos civiles para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2017, pág.179)

Artículo 985-Bis.- “Presentada la demanda, el Juez de Instrucción la admitirá a trámite, dando vista al otro cónyuge y proveerá sobre las medidas precautorias y provisionales solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.” (Código de Procedimientos civiles para el estado Libre y Soberano de quintana Roo, 2017, pág.182)

Artículo 985-Quáter.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos de la propuesta de convenio, o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes en la sentencia definitiva de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se liquide la sociedad conyugal. En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia. (Código de Procedimientos civiles para el estado Libre y Soberano de quintana ROO, 2017, pág.182-183)

## Conclusión.

Este trabajo de investigación del divorcio unilateral y el derecho del menor partió desde los antecedentes de la familia, la cual es considerada como un grupo de personas emparentadas entre sí, que viven en un mismo lugar, este grupo ha sido objeto de estudio desde la antigüedad, y actualmente ya no se conoce como familia únicamente a la que está conformada por padres e hijos, también conocida como familia nuclear, ahora una familia puede estar conformada únicamente por mamá e hijo, papá e hijo o solo padres, etc. Es por eso que la familia se puede extender desde una visión biológica debido a diversos factores que de hecho y de derecho ocurran, que provocan que la familia se modifique y diversifique, como lo son: la familia nuclear, familia extensa, familia monoparental, familia homoparental, familia poligamica, estas son los tipos de familia más comunes legal y sociológicamente, las cuales son reguladas por el derecho. La familia nace con la unión de dos personas en un vínculo matrimonial, anteriormente el matrimonio no tenía validez legal, pues solo se contraía nupcias de manera religiosa, de acuerdo a las necesidades de la sociedad y la evolución de los actos legales, este vínculo matrimonial tomo carácter jurídico pues empezó a regularse legalmente y es así como el matrimonio se estableció en nuestros códigos.

Al estar regulado el matrimonio, se llegó a la conclusión que de igual manera debe estar establecido en la ley un acto que disuelva dicho vinculo, y es como nace el divorcio, este deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer nuevamente matrimonio. Al inicio para que esta disolución matrimonial se llevara a cabo se tenía que tener la voluntad de ambas partes, si uno de los cónyuges no estaba de acuerdo el divorcio no podía tener validez, y necesitaba una serie de causales que estaban establecidas en el ordenamiento jurídico, y estas debían ser probadas por la parte que lo promoviera, lo que hacía de este un proceso muy tardado y costoso, en algunos casos los cónyuges no cumplían con las causales tipificadas, solo no querían continuar con el vínculo y por tal motivo no podían divorciarse, es por eso que regulo el divorcio por mutuo consentimiento, en el que no era necesario que existieran causales sino que bastaba con la voluntad de ambas partes, este tipo de divorcio que promueven ambos contrayentes hizo que se agilizara un poco más este proceso, aun así era necesaria la voluntad bilateral sino tampoco podía llevarse a cabo, pues

en algunos de los casos no existía ni voluntad de ambos, ni causales, y el vínculo matrimonial seguía existiendo, aun cuando una de las partes no tuviera la voluntad de continuar con el matrimonio, para solucionar esta problemática y dar una solución más eficiente y rápida se crea el divorcio incausado, este el 8 de marzo de 2017 se reformo y tomo el nombre de divorcio unilateral, donde únicamente es necesaria que una de las partes manifiesta la voluntad de disolver el matrimonio, con el único requisito de haber estado casados más de un año, este divorcio se crea con el fin de agilizar la disolución del vínculo matrimonial, este solo lo promueve una de las partes, esta no requiere de causales para llevarse a cabo, lo único que debe contener la demanda es el convenio está según en el régimen en el que estén casados y si existen hijos acordar, alimentos, convivencias y guarda y custodia. Esto ya que una fines principales del divorcio además de la disolución el vínculo matrimonial es salvaguardar los derechos del menor, pues a pesar de todo las obligaciones de los cónyuges para con los menores no se extingue, y lo que busca es protegerlo al momento en el que se rompe el vínculo matrimonial ya que ellos son los principales afectados al quedar emocionalmente inestables, con el convenio antes mencionado dentro del divorcio, se busca que el menor quede amparado tanto económica, física y psicológicamente, para que puedan tener una vida digna y estable como lo marca la ley, pero aunque es verdad que el principal interés es la salvaguarda de los intereses del menor, no es así, ya que en muchas ocasiones el vínculo matrimonial se rompe sin antes haber llegado a un acuerdo en lo antes mencionado.

En conclusión el niño debe permanecer en un ambiente familiar sano, ya sea con padres divorciados o casados, pues en muchos de los casos lo mejor es optar por el divorcio para que el niño pueda estar psicológicamente estable, pero siempre buscar el bienestar del mismo, esto es lo que muy pocos cónyuges piensan a la hora de disolver el vínculo matrimonial, pues su único objetivo es obtener el divorcio, lo que menos les importa es el bienestar emocional del menor, a pesar de que existen leyes, artículos, tratados que los protegen, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes, el Código Civil y de procedimientos civiles del Estado de Quintana Roo.

## Bibliografía

- 2010, Investigaciones de sociología, México, <http://investigacionesdesociologia.blogspot.com/2010/05/tipos-de-familia.html>
- Asencio Chávez Manuel F., 2003, Porrúa, México
- Azar Edgard Elías, Personas y bienes en el Derecho Mexicano, 1997, Porrúa, México
- Baqueiro Rojas, Buenostro Baez Edgar, Derecho de Familia, 2009, Oxford México
- Belluscio Cesar agosto, Derecho de Familia, 1981, Depalina Vol. III, Buenos Aires
- Bohannan, Etapas del Divorcio, México, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/divorcio/divorcio.htm>
- Canton Duarte José, La consecuencia del divorcio en los hijos, 2002, España.
- Enciclopedia Jurídica, México, 2014, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/divorcio/divorcio.htm>
- García Garnica María del Carmen, La necesaria salvaguarda del interés del menor ante las rupturas parentales, 2005, Universidad de Granada, España.
- González Reguera Elizabeth, Guarda y custodia del Menor, 2008, UNAM, México.
- Herranz Suarez Olga, El Derecho del Hijo a Relacionarse con sus Padres, 2007, España.
- Márquez Sánchez Ricardo, El Parentesco en el Derecho Comparado, 2003, Porrúa México.
- López Fauguer Irene, La Prueba científica de la Filiación, 2005, Porrúa México.
- Noroña Perez Duarte Alicia Elena, Derecho de Familia, 1990, UNAM México.
- Perez Contreras María de Monserrat, Derecho De Familia y Sucesiones, 2010, Nostras Ediciones.
- Porrúa, 1997, Diccionario Jurídico Mexicano.
- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, 1948.

- Sánchez Méndez Allan Alberto, El Divorcio Incausado en Mexico, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho universidad del Valle de México, 2014.
- Silva Ventura Savino, Derecho Romano, 1998, Porrúa, México
- Tejedor Huerta María Asunción, El Interés de los Menores en los Procesos Contenciosos de Separación o divorcio, 2012, Madrid España.
- UNAM, México, 2013, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/divorcio/divorcio.htm>
- UNICEF, El Derecho de los Niños y Niñas a vivir con su Familia, 2016, España.

#### Legislación.

- Código Civil para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo.
- Código de Procedimientos civiles del Estado de Quintana Roo.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cuadernillo de Jurisprudencia de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- Ley del Matrimonio Civil y Ley del Registro Civil 1859.
- Ley General de Niños, Niños y Adolescentes.
- Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes.